

**Reglas y normas
de
The International Cotton Association Limited**

El presente Reglamento fue aprobado por nuestros Miembros el 6 de septiembre de 2013, con fecha de entrada en vigor el 15 de septiembre de 2013.

Las Reglas y Normas contenidas en el presente documento sustituyen a todas las Reglas y Normas precedentes, exceptuando aquellas Reglas y Normas de la Segunda Sección que contravengan los términos contractuales acordados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

Índice

| | | |
|--|---|-----------|
| PRIMERA SECCIÓN: INTRODUCCIÓN | | |
| Definiciones: | i) Términos administrativos | Página 1 |
| | ii) Términos relativos a afiliación y registro | Página 2 |
| | iii) Términos comerciales generales | Página 3 |
| Reglas generales | | Página 7 |
| El contrato: | i) La aplicación de las reglas y normas | Página 9 |
| | ii) Conclusión de contratos en casos especiales | Página 10 |
| SEGUNDA SECCIÓN: NORMAS | | |
| Embarque y el conocimiento de embarque | | Página 11 |
| Seguro | | Página 12 |
| Facturación y pago | | Página 14 |
| Ventas con opciones | | Página 15 |
| Tara y peso de las balas | | Página 16 |
| Calidad del algodón entregado | | Página 18 |
| Muestreo | | Página 18 |
| Reclamaciones | | Página 19 |
| Ampliación de plazos | | Página 21 |
| Pruebas con instrumentos | | Página 22 |
| Micronaire y descuentos | | Página 23 |
| Resistencia y descuentos | | Página 25 |
| Conclusión de contratos | | Página 26 |
| TERCERA SECCIÓN: REGLAS EN MATERIA DE ARBITRAJE | | |
| Introducción | | Página 29 |
| Notificaciones | | Página 30 |
| Arbitraje técnico | | Página 31 |
| Recursos técnicos | | Página 37 |
| Arbitrajes técnicos de escasa cuantía | | Página 41 |
| Arbitraje relativo a la calidad | | Página 49 |
| Recursos relativos a la calidad | | Página 58 |
| Acuerdos amistosos | | Página 60 |
| Honorarios y tasas | | Página 61 |
| Laudos no ejecutados y partes infractoras | | Página 64 |
| CUARTA SECCIÓN: REGLAS ADMINISTRATIVAS | | |
| Afiliación y registro | | Página 67 |
| Elecciones | | Página 69 |
| Comités | | Página 70 |
| Procedimientos disciplinarios | | Página 74 |

Primera sección

Introducción

Primera sección: Introducción

Índice

| | Número de página |
|--|---------------------|
| Definiciones: | 1 |
| Términos administrativos | 1 |
| Términos relativos a afiliación y registro | 2 |
| Términos comerciales generales | 3 |
| Reglas generales | 7 |
| El contrato | 9 |

INTRODUCCIÓN

Las Reglas constituyen las disposiciones obligatorias de la Asociación que no pueden ser cambiadas ni modificadas por las partes.

Definiciones

Regla 100

En nuestras Reglas y Normas, así como en los eventuales contratos celebrados en el marco de las mismas, las siguientes expresiones poseerán el significado que se les atribuye a continuación, a menos que del contexto se derive con total claridad que se están usando con otra acepción:

Términos administrativos

- 1 "Tribunal autorizado" significa la lista de particulares, aprobada anualmente por el Consejo de Administración, en base a la cual los Administradores nombrarán el Comité de Investigación Preliminar.
- 2 "Estatutos" significa nuestros Estatutos Sociales y cualquier modificación de los mismos que pueda estar vigente.
- 3 "Reglas" y "Normas" significa todas nuestras reglas y normas que se encuentran vigentes.
- 4 "Comité" significa cualquier comité elegido por los Miembros Individuales. Entre los miembros del comité podrá incluirse a cualquiera que pueda actuar como tal, o que haya sido nombrado o designado para ello, de conformidad con nuestros Estatutos.
- 5 "Administrador" significa cualquiera de nuestros Administradores, ya sea Ordinario o Asociado, e incluye al Presidente, al Vicepresidente primero, al Vicepresidente segundo, al Tesorero y al presidente saliente inmediatamente anterior.
"Administrador Asociado" significa un Administrador invitado cada año por los Administradores y aprobado por los Miembros para ocuparse de los intereses comunes del sector.
"Administrador Ordinario" significa un Administrador elegido por los Miembros Individuales. No incluye al Presidente, al Vicepresidente primero, al Vicepresidente segundo, al Tesorero ni al presidente saliente inmediatamente anterior.
La expresión "Presidente saliente inmediatamente anterior" no incluye a un Presidente que es despojado de su cargo con arreglo al estatuto 86 o que deja de ser Administrador con arreglo al estatuto 94.
- 6 "Junta general" significa una reunión de nuestros Miembros Individuales convocada con arreglo a nuestros Estatutos.
- 7 "Mes" significa un mes natural.
- 8 "Observador" significa un árbitro provisional que, a fines de formación, puede ser nombrado por la Asociación para que actúe como observador, que no percibirá paga alguna, en tribunales de arbitraje relativo a la calidad y comités de recurso técnico. El observador no participará en el proceso de toma de decisiones del tribunal.
- 9 "Nuestro/a(s)" significa cualquier cosa que sea de nuestra propiedad o emitida por nosotros.
- 10 "Presidente" incluye al Vicepresidente Primero, al Vicepresidente Segundo o a

- cualquier persona nombrada por los Administradores con arreglo a nuestros estatutos para desempeñar las funciones de un Presidente ausente.
- 11 "Local comercial" de cualquier Miembro Individual o Firma Registrada significa una oficina donde los Administradores consideren que un Miembro Individual o Firma Registrada llevan a cabo su actividad comercial.
- 12 "Reglamento" significa el libro en el que publicamos nuestras Reglas y Normas.
- 13 "Secretario" significa la persona que los Administradores han nombrado para hacer las veces de Secretario. Un Secretario Sustituto nombrado por los Administradores puede actuar en lugar del Secretario.
- 14 "Nosotros", "nos" e "ICA" se refieren a The International Cotton Association Limited.
- 15 "Por escrito" y "escrito" incluyen la impresión y otras formas de reproducción de texto en papel o en una pantalla. La correspondencia por escrito puede ser enviada por correo, entregada en mano, enviada por fax, correo electrónico y otros medios.
- 16 La "Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA" (también conocida como la "Lista de Incumplimientos de la ICA") se refiere a la lista de laudos no ejecutados que distribuye la Asociación a pedido de las partes informantes.

Términos relativos a afiliación y registro

- 17 "Firma del sector Afiliada" significa cualquier firma u organización registrada como tal con arreglo a nuestras Reglas.
- 18 "Firma Agente" significa cualquier firma u organización registrada como tal con arreglo a nuestras Reglas.
- 19 "Firma" significa cualquier sociedad de personas, entidad no constituida o sociedad mercantil que realice una actividad comercial.
- 20 "Miembro Individual" significa una persona elegida para ser un Miembro Individual de una firma miembro con arreglo a nuestros Estatutos.
- 21 "Firma miembro" significa una Firma Principal, una Firma Miembro de una Asociación, una Firma del Sector Afiliada o una Compañía Vinculada.
- 22 "No miembro" significa cualquier persona que no es un Miembro Individual de la Asociación.
- 23 "Firma no registrada" significa cualquier firma que no es una Firma Registrada de la Asociación.
- 24 "Firma Principal" se refiere a un comerciante, un productor o una fábrica y significa una firma o compañía registrada como tal con arreglo a nuestros Estatutos y Reglas.
- 25 "Firma registrada" significa todas las Firmas Principales, Firmas del sector Afiliadas, Compañías Vinculadas, Asociaciones afiliadas, Firmas Miembro de la Asociación y Firmas Agente, cuyos datos se ingresan en el Registro de Firmas Registradas.

- 26 "Registrado/a" significa inscripto/a o reinscripto/a y "Registro" se refiere a la inscripción o reinscripción.
- 27 A los efectos de estas Reglas y Normas, "Registro de Firmas Registradas" significa nuestra lista de Firmas Principales, Firmas del Sector Afiliadas, Compañías Vinculadas, Asociaciones Afiliadas, Firmas Miembro de la Asociación y Firmas Agente.
- 28 "Firma Registrada", significa cualquier firma enumerada en nuestro Registro de Firmas Registradas de acuerdo con la definición de nuestros Estatutos.
- 29 "Compañía Vinculada" significa una compañía vinculada con una Firma Principal o una Firma del Sector Afiliada.

Términos comerciales generales

- 30 "Algodón americano" significa todo el algodón cultivado en los estados limítrofes de los Estados Unidos de América, incluyendo el algodón conocido como Upland, Gulf o Texas, pero no incluye las variedades Sea Island o Pima.
- 31 "Laboratorio homologado" significa un laboratorio que se encuentra en una lista autorizada emitida por nosotros.
- 32 "Transporte combinado", "transporte intermodal" y "transporte multimodal" significan el transporte de un lugar a otro utilizando como mínimo dos medios de transporte diferentes.
- 33 "Documento de transporte combinado" significa un conocimiento de embarque u otro documento de título presentado por una compañía naviera, un operador de transporte combinado o un agente, que cubre el traslado de algodón mediante transporte combinado, transporte intermodal o transporte multimodal.
- 34 "Operador de transporte combinado" significa una persona física o jurídica que expida un documento de transporte combinado.
- 35 "Estación de contenedores", "CFS" y "base de contenedores" significan un lugar donde el transportista o su agente carguen o descarguen contenedores bajo su control.
- 36 "Patio de contenedores" y "CY" significan un lugar donde puedan estacionarse, recogerse o entregarse contenedores, ya sean llenos o vacíos. Un patio de contenedores o CY también puede ser un lugar en que se carguen (o llenen) o se descarguen (o desestiben) contenedores.
- 37 "Límite de control" significa la variación en las lecturas del mismo algodón tomadas con diferentes instrumentos.
- 38 Los "desechos de algodón" serán tratados como algodón cuando hayan sido incluidos en los contratos sujetos a nuestras Reglas y Normas.

- 39 "Daño en tierra" es el daño o deterioro de la fibra causado por la absorción de demasiada humedad, polvo o arena del exterior porque ha sido:
- expuesto a la intemperie o
 - almacenado sobre superficies húmedas o contaminadas, antes de cargarse en camiones/contenedores o en el barco.
- El daño en tierra no incluye:
- ningún daño interno,
 - ninguna otra contaminación ni
 - ningún daño que se produzca después de la carga en camiones, contenedores o un barco.
- 40 La "Fecha de Llegada", en función del contexto, revestirá uno de los siguientes significados:
- Para envíos con fraccionamiento de la carga, significará la fecha en la que el navío llega al puerto de destino indicado en el conocimiento de embarque. No obstante, en el supuesto de que el buque se desvíe o el algodón se traslade a otro buque, se referirá a la fecha en la que el algodón llega al puerto indicado en el conocimiento de embarque o en otro puerto aceptable para el comprador.
 - En relación con el algodón transportado en contenedores, significará la fecha en la que el navío llega al puerto de destino indicado en el conocimiento de embarque o el documento de transporte combinado. No obstante, en el supuesto de que el buque se desvíe o el algodón se traslade a otro buque, se referirá a la fecha en la que los contenedores llegan al puerto indicado en el conocimiento de embarque o en otro puerto aceptable para el comprador.
 - En relación con cualquier otro medio de transporte, significará la fecha en la que se realiza cada entrega en el lugar indicado en el contrato..
- 41 "Disputa" o "diferencia" con relación a un contrato incluirá cualquier controversia, desacuerdo o problema relativos a la interpretación del contrato, los derechos o responsabilidades de cualquiera de las partes vinculadas por el mismo.
- "Bala de algodón no conforme" es una bala que contiene:
- 42
- sustancias que no sean algodón,
 - algodón dañado,
 - algodón de buena calidad en el exterior y algodón de una calidad inferior en el interior, o
 - algodón de partidas defectuosas o borra en vez de algodón.
- 43 "Algodón de Extremo Oriente" significa algodón cultivado en Bangladesh, Myanmar (Birmania), China, India o Pakistán.
- 44 "Materia extraña" significa cualquier cosa que no forme parte de la planta de algodón.
- 45 "Carga de contenedor completo" y "FCL" significan una disposición que utilice todo el espacio de un contenedor.
- "Carga por grupaje" y "LCL" significan una partida de algodón demasiado pequeña para llenar un contenedor y que el transportista agrupa en el depósito

para carga de contenedores con otro cargamento similar que deba transportarse al mismo destino.

- 46 "Bodega a", "patio de contenedores a" y "puerta a" significan que la operación de carga es controlada por el exportador en el lugar que él escoge (bodega, CY o puerta). La persona que haya reservado el flete deberá abonar todos los gastos incurridos más allá del punto de carga y el coste de suministrar los contenedores en la bodega, CY o puerta.
- 47 "De inmediato" significa en un plazo de tres días.
- 48 "Términos del Institute relativos al cargamento" y "Términos comerciales del Institute relativos a materias primas" significan los términos del Institute of London Underwriters (Instituto de Aseguradores de Londres).
- 49 "Humedad interna" o "Humedad absorbida" significan el peso de la humedad contenida en el algodón expresado como un porcentaje del peso de la fibra cuando ésta está totalmente seca.
- 50 "Lote" es una cantidad determinada de balas con un único marchamo.
- 51 "Bala mixta" es una bala que contiene varias tonalidades o fibras diferentes.
- 52 "Seguro de cargamento marítimo" y "seguro de transporte" significan seguro contra los riesgos cubiertos por el impreso de Póliza Marítima (impreso MAR) de forma conjunta con los Términos del Institute relativos a Cargamento, o cubiertas por pólizas análogas de primera clase en otros mercados de seguros.
- 53 "Micronaire" significa un indicador de la combinación de la finura y madurez de la fibra de algodón en rama.
- 54 "Ningún límite de control" y "NCL" significan que no se permite ningún límite de control.
- 55 "Conocimiento de embarque a bordo" significa un conocimiento de embarque suscrito por el capitán o su agente cuando el algodón ha sido cargado en el barco.
- 56 "Descuento porcentual" significa un porcentaje del precio de la factura.
- 57 "Muelle a", "estación de contenedores a" y "base de contenedores a" significan que el transportista controla la operación de carga. El algodón debe entregarse al transportista en el muelle, estación de contenedores o base de contenedores.
- 58 Una "bala con placas" es una bala en la que puede apreciarse una capa de algodón de calidad muy diferente en el exterior de al menos uno de los lados.
- 59 "Punto de destino" significa el lugar exacto en que el algodón se entrega a la persona que lo haya pedido, o bien a su agente, y donde la responsabilidad del transportista finaliza.

- 60 "Punto de origen" significa el lugar exacto donde el transportista o su agente reciben el algodón y donde la responsabilidad del transportista comienza.
- 61 "Pronto" significa dentro de los 14 días (dos semanas).
- 62 "Embarque" significa una carga de algodón en cualquier medio de transporte para proceder a su entrega de manos del vendedor o su agente al comprador, o a un transportista que pueda extender un conocimiento de embarque o un documento de transporte combinado.
- 63 "Carga y medición del fletador" significa que el fletador se responsabiliza del contenido del contenedor.
- 64 "Embarcar" o "embarcado" significa cargar o cargado para su expedición.
- 65 "Documentos de embarque" significa el documento de título que dé fe de las condiciones en que el algodón se embarcará con arreglo al contrato.
- 66 "Seguro contra huelgas, disturbios y conmociones civiles" significa seguro contra los riesgos expuestos en los Términos del Institute relativos a Huelgas (Cargamentos) o Términos del Institute relativos a Huelgas (operaciones con productos básicos) o términos análogos existentes en otros mercados de seguros de primera clase.
- 67 "Tara" significa el peso del embalaje, cintas, flejes o cables utilizados para cubrir las balas de algodón.
- 68 "A bodega", "a patio de contenedores" y "a puerta" significan la entrega al almacén o fábrica escogidos por la persona que reservó el flete.
- 69 "A muelle", "a estación de contenedores" y "a base de contenedores" significan que el transportista descargará (desestibar) en su almacén sito en el puerto de destino, en una estación de contenedores o en una base de contenedores.
- 70 "Límite de control habitual" y "UCL" significan la variación permitida en las lecturas para tomar en cuenta la variación normal prevista entre instrumentos diferentes, aún si se utiliza el mismo algodón.
- 71 "Seguro contra riesgos de guerra" significa seguro contra los riesgos expuestos en los Términos del Institute relativos a conflictos bélicos (cargamento) o los Términos del Institute relativos a conflictos bélicos (operaciones con materias primas), u otros términos análogos existentes en otros mercados de seguros de primera clase.

Reglas generales

Regla 101

Las presentes Reglas y Normas serán de aplicación a todas las partes que efectúen contratos conforme a nuestras Reglas y Normas.

Regla 102

- 1 Cuando se celebre un contrato con arreglo a nuestras Reglas y Normas:
 - serán de aplicación al contrato todas las Reglas contenidas en este reglamento, y no se permitirá al comprador ni al vendedor realizar modificación alguna; sin embargo
 - en su contrato, el comprador y el vendedor podrán acordar términos que sean diferentes que algunas de las Normas.
- 2 En el supuesto de que, con posterioridad a la fecha del contrato modifiquemos alguna de las Reglas o Normas, dicha modificación no será de aplicación al contrato a menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario.. Constituirán la excepción las Reglas contenidas en la tercera sección que se refieren a los plazos de arbitraje, notificaciones, honorarios y otros procedimientos. En tales casos, los procedimientos que habrá de utilizarse para el arbitraje o recurso serán los que se encuentren vigentes en el momento en que se tramita la solicitud.
- 3 Todas las demás modificaciones serán de aplicación cuando así lo dispongamos.

Regla 103

- 1 Las presentes Reglas y Normas no podrán traducirse a ningún otro idioma a menos que los Administradores lo hayan autorizado.
- 2 En caso de duda o diferencia de significado entre alguna traducción y la versión en inglés, serán de aplicación las Reglas y Normas en lengua inglesa.
- 3 No nos responsabilizamos de los eventuales errores existentes en cualquier versión del Reglamento.

Regla 104

Las facultades otorgadas por las Reglas y Normas al Presidente, también son otorgadas al Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo y cualquier Presidente en funciones.

Regla 105

En las presentes Reglas y Normas:

- Cuando deba realizarse una acción en un plazo fijo de días a partir de un hecho, el día del hecho en sí no se considerará incluido en dicho plazo. El plazo otorgado transcurrirá de forma ininterrumpida.
- A menos que el comprador y el vendedor acuerden algo diferente, un kilogramo equivaldrá a 2,2046 libras de peso (lb).
- “Él”, “le” y “su” significarán “ella”, “la” y “su”, cuando así proceda.
- Las palabras referidas a personas físicas podrán hacer referencia asimismo a personas jurídicas, cuando así proceda.

- Las palabras en singular incluirán asimismo el plural. Las palabras en plural incluirán asimismo el singular.
- El tiempo se expresa de acuerdo con el reloj de 24 horas. Todas las horas se indican en la Hora Universal (Hora media de Greenwich).

El Contrato

La aplicación de las Reglas y Normas

Regla 200

Todos los contratos celebrados en el marco de nuestras Reglas y Normas se considerarán contratos perfeccionados en Inglaterra y se registrarán por la legislación inglesa.

Regla 201

- 1 Con sujeción a las Reglas 302 y 328, las siguientes cláusulas serán de aplicación a todos los contratos celebrados con arreglo a nuestras Reglas y Normas, o que contengan fórmulas con un efecto similar:
 - El contrato incorporará las Reglas y Normas de The International Cotton Association Limited tal como estuviesen vigentes en la fecha de perfeccionamiento del mismo.
 - En el supuesto de que algún contrato no haya sido ejecutado o no vaya a ejecutarse, no se le considerará cancelado. Se concluirá refacturando al vendedor con arreglo a nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.
 - Todas las disputas en relación con este contrato se resolverán mediante arbitraje de conformidad con las Reglas y Normas de la International Cotton Association Limited. El presente acuerdo incorpora las Reglas que estipulan el procedimiento de arbitraje de la Asociación.
 - Ninguna de las partes emprenderá acciones legales en relación con una disputa susceptible de arbitraje, excepto con vistas a obtener una garantía relativa a sus pretensiones, a menos que haya obtenido de forma previa un laudo arbitral de The International Cotton Association Limited y que haya agotado todos los medios de recurso proporcionados por las Reglas de la Asociación.

Las palabras "Toda disputa" pueden cambiarse por "Las disputas relativas a la calidad" o "Las disputas técnicas". No obstante, en ausencia de disposición en contrario, será de aplicación la expresión "Toda disputa".

- 2 Cabe destacar las Reglas 302 y 328 con arreglo a las cuales se permite a los Administradores denegar el arbitraje cuando, el día antes de la fecha del contrato que da lugar a la disputa, el nombre de alguna de las dos partes constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de conformidad con la Regla 365.
- 3 La presente Regla será de aplicación incluso en el supuesto de que se dicte la invalidez o inaplicabilidad del contrato, o que este no sea perfeccionado.

Regla 202

A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, las disposiciones de las siguientes leyes no serán de aplicación a contratos celebrados con arreglo a nuestras Reglas y Normas:

- la Uniform Law on International Sales Act (1967) (la Ley de Armonización del Derecho relativo a Compraventas Internacionales de 1967); y
- la Convención de Viena relativa a Contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980.

Conclusión de contratos en casos especiales

Regla 203

- 1 En el supuesto de que un comprador o vendedor (en circunstancias no cubiertas por otras reglamentaciones):
 - deje de satisfacer sus obligaciones de pago;
 - celebre un acuerdo con sus acreedores;
 - se vea sujeto al nombramiento de un síndico o administrador judicial para la gestión de su negocio;
 - sea instado a liquidar la compañía con arreglo a una solicitud oficial; o
 - sea considerado, en opinión de los Administradores, incapaz de seguir gestionando sus asuntos (o fallezca);

cualquiera de las dos partes podrá proporcionar al Presidente, por escrito, información detallada y exhaustiva al respecto y solicitar la conclusión del contrato. A continuación el Presidente podrá proceder a nombrar a un tribunal para que determinen si procede la conclusión. El Presidente establecerá los honorarios de los árbitros, cuya liquidación corresponderá a la parte a instancias de la cual el Presidente haya emprendido acciones. En el supuesto de que la parte que liquide los honorarios no sea una Firma Principal, deberá pagarnos una comisión adicional estipulada por los Administradores.

- 2 En caso de que los árbitros decidan que procede concluir el contrato, establecerán los precios y las condiciones de conclusión. Ambas partes podrán interponer recurso ante los Administradores contra el laudo de los árbitros. El recurso deberá interponerse por escrito, a la atención del Secretario, junto con las motivaciones que lo fundamentan, en un plazo de siete días (una semana).

Segunda sección:

Normas

Segunda sección: Normas

Índice

| | Número de página |
|--|---------------------|
| Embarque y el conocimiento de embarque | 11 |
| Seguro | 12 |
| Facturación y pago | 14 |
| Ventas con opciones | 15 |
| Tara y peso de las balas | 16 |
| Calidad del algodón entregado | 18 |
| Muestreo | 18 |
| Reclamaciones | 19 |
| Ampliación de plazos | 21 |
| Pruebas con instrumentos | 22 |
| Micronaire y descuentos | 23 |
| Resistencia y descuentos | 25 |
| Conclusión de contratos | 26 |

Apéndice A

Contrato marco de embarque internacional
(Contrato marco 1)

Apéndice B

Acuerdo relativo a las reglas del comercio en contenedores
entre
The International Cotton Association Limited
y la
American Cotton Shippers Association

NORMAS

Las Normas constituyen las disposiciones no obligatorias de la Asociación y pueden ser modificadas previo mutuo acuerdo de las partes.

Embarque y el conocimiento de embarque

Norma 200

El conocimiento de embarque firmado dará fe de la fecha de embarque.

Norma 201

- 1 El vendedor debe proporcionar una factura o información completa y correcta relativa a los marchamos, nombres de barcos y otros datos incluidos en el conocimiento de embarque dentro del plazo previsto en el contrato. En el supuesto de que el vendedor no lo hiciera, el comprador podrá proceder a la conclusión total o parcial del contrato cubierto por el conocimiento de embarque y a refacturarlo al vendedor en la forma estipulada en nuestras Normas. El comprador deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir del plazo previsto en el contrato. En el supuesto de que el vendedor proporcione la factura o la información con posterioridad a este plazo y el comprador desee proceder a la conclusión del contrato o alguna de sus partes, este último deberá hacérselo saber al vendedor en un plazo de tres días.
- 2 En el supuesto de que no se estipule ningún plazo en el contrato y el vendedor no proporcione la factura o la información en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de la fecha del conocimiento de embarque, serán de aplicación las disposiciones precedentes.
- 3 Deberán expedirse instrucciones de embarque y cartas de crédito por el valor total de la cantidad de mercaderías del envío, sin perjuicio de la variación permitida en el peso del mismo. (Véase la Norma 220).
- 4 En el caso de que la apertura de las Cartas de Crédito se retrase o los Envíos no se hayan efectuado tal como se estipulan en el contrato, ambas partes pueden acordar ampliar el plazo del transporte. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo a fin de ampliar el plazo del transporte, se aplicará la Norma 237 y la Norma 238.
- 5 La existencia de diferencias de poca importancia en los marchamos no será relevante.

Norma 202

En el supuesto de que el comprador pueda demostrar que la información indicada en el conocimiento de embarque es incorrecta o no conforme con los términos del contrato, podrá someter el asunto a arbitraje. Los árbitros decidirán si el comprador debe aceptar el algodón con un descuento o si tiene la posibilidad de proceder a la conclusión del contrato. En lo que concierne a los envíos por tierra, el comprador deberá solicitar el procedimiento de arbitraje en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la recepción

de la información. En lo que concierne a los envíos por mar, deberá solicitar el procedimiento de arbitraje en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la recepción de la información.

Norma 203

No se concluirá el contrato cuando el algodón, o parte del mismo, no fuese embarcado en el buque designado, siempre y cuando el conocimiento de embarque sea correcto y se ajuste a la definición proporcionada en la Regla 100. Esta disposición solo será de aplicación a los contratos de embarque, no a contratos de navegación o despacho.

Norma 204

En caso de surgir una disputa con respecto a un contrato de transporte de algodón americano en contenedores desde puertos de los Estados Unidos de América, esta se resolverá de conformidad con las "Condiciones aplicables a Operaciones con Contenedores" previstas en el Apéndice B de nuestro Reglamento.

Seguro

Norma 205

Cuando un comprador o vendedor asegure un envío de algodón con arreglo a un contrato perfeccionado en el marco de nuestras Reglas y Normas, el seguro deberá incluir:

- un "seguro de cargamento marítimo" y un "seguro de transporte" en cumplimiento de los Términos del Institute relativos a Cargamento (A) o los Términos Comerciales del Institute relativos a Productos Básicos (A);
- "Seguro contra riesgos de guerra" en cumplimiento de los Términos del Institute relativos a conflictos bélicos (cargamento) o los Términos del Institute relativos a conflictos bélicos (operaciones con productos básicos);
- "Seguro contra huelgas, disturbios y conmociones civiles" en cumplimiento de los Términos del Institute relativos a Huelgas (Cargamento) o los Términos del Institute relativos a Huelgas (operaciones con productos básicos),

y deberán cubrir el valor de facturación del envío más un 10%.

Norma 206

A menos que las partes acuerden lo contrario, el vendedor se responsabilizará de los daños en tierra, con sujeción a los límites detallados en la Norma 208 b.

Norma 207

Las condiciones siguientes serán de aplicación a los contratos en los que el vendedor es responsable de contratar el seguro de cargamento marítimo, el seguro de transporte y el seguro de daño en tierra:

- a Debe existir un documento de póliza o certificado de seguro. Dicho documento o certificado deberán ser presentados como parte de los documentos de embarque.

- b Cuando el algodón presente daños en tierra a su llegada, el comprador deberá separar las balas dañadas y formular una reclamación contra el vendedor en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en que fueron pesadas o desestibadas, dependiendo de cuál de estas acciones ocurre más tarde, sin perjuicio de que la reclamación debe formularse en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la llegada del medio de transporte en el lugar o punto de entrega estipulados en el conocimiento de embarque.

Las partes deben intentar llegar a un acuerdo con respecto a un descuento. En caso de no alcanzar un acuerdo, se nombrará a un Agente de Lloyd's o a un inspector cualificado reconocido por la compañía de seguros a los efectos de que se inspeccione el algodón dañado. El coste del peritaje correrá por cuenta del comprador en primera instancia. Si el peritaje confirma daños en tierra, se solicitará al seguro del vendedor que abone:

- al comprador el valor de mercado del algodón con daño en tierra retirado de las balas de acuerdo con lo indicado en el informe pericial, más cualquier gasto razonable incurrido en la separación del algodón con daño en tierra; y
- el coste del peritaje.

- c En caso de imponerse una tasa para el cobro de la reclamación de seguro y de que el comprador la abonase, el vendedor deberá reembolsar dicho importe al comprador. Cuando el seguro del vendedor no cubra la pérdida, el vendedor deberá abonarla.

Norma 208

Las condiciones siguientes serán de aplicación a un contrato cuando el comprador se responsabilice de contratar el seguro de cargamento marítimo o el seguro de tránsito y el vendedor se responsabilice de contratar el seguro de daño en tierra:

- a A los efectos de que el comprador pueda contratar el seguro, el vendedor deberá brindarle la información necesaria relativa a cada envío.
- b Cuando el algodón presente daños en tierra, el comprador deberá separar las balas dañadas y formular una reclamación contra el vendedor en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en que fueron pesadas o desestibadas, dependiendo de cuál de estas acciones ocurre más tarde, sin perjuicio de que la reclamación debe formularse en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la llegada del medio de transporte en el lugar o punto de entrega estipulados en el conocimiento de embarque.

Las partes deben intentar llegar a un acuerdo con respecto a un descuento. En caso de no alcanzar un acuerdo, se nombrará a un Agente de Lloyd's o a un inspector cualificado reconocido por la compañía de seguros a los efectos de que se inspeccione el algodón dañado. El coste del peritaje correrá por cuenta del comprador en primera instancia. Si el peritaje confirma el daño en tierra y que el daño supera el 1,0% (uno por ciento) del peso total del envío, con sujeción a una reclamación mínima de 500,00 dólares estadounidenses, se solicitará al seguro del vendedor que abone:

- al comprador el valor de mercado del algodón con daño en tierra retirado de las balas de acuerdo con lo indicado en el informe pericial, más cualquier gasto razonable incurrido en la separación del algodón con daño en tierra; y
 - el coste del peritaje.
- c En caso de imponerse una tasa para el cobro de la reclamación de seguro y de que el comprador la abonase, el vendedor deberá reembolsar dicho importe al comprador. Si el seguro del vendedor no cubre la pérdida, el vendedor deberá abonarla.

Norma 209

- 1 El vendedor deberá reembolsar al comprador cualesquier cargas o primas adicionales que el comprador deba abonar cuando:
- el comprador se responsabilice del seguro marítimo;
 - el vendedor se responsabilice de reservar el flete;
 - el vendedor reserve el flete en un barco diferente al solicitado por el comprador, y
 - el barco está sujeto a una prima adicional con arreglo a los términos de la cláusula de Clasificación del Institute of London Underwriters o alguna cláusula análoga vigente en el momento en el que el comprador toma conocimiento del nombre del barco.
- 2 El comprador deberá abonar al vendedor cualesquier cargas o primas adicionales cuando:
- el vendedor se responsabilice del seguro marítimo;
 - el comprador se responsabilice de reservar el flete;
 - el comprador reserve el flete en un barco diferente al solicitado por el vendedor, y
 - el barco esté sujeto a una prima adicional con arreglo a los términos de la cláusula de Clasificación del Institute of London Underwriters o alguna cláusula análoga vigente en el momento que el vendedor toma conocimiento del nombre del barco.

Facturación y pago

Norma 210

Cuando llega el envío, el pago debe realizarse contra llegada o en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha que consta en el conocimiento de embarque o los documentos de transporte, según cuál acontezca antes.

El pago a la primera vista de los documentos de embarque objeto del contrato deberá materializarse dentro del plazo de tres días laborales, a menos que las partes hayan acordado lo contrario.

Norma 211

Las reclamaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el contrato deberán liquidarse en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de la fecha de la reclamación. En el supuesto de que la parte responsable del pago no proceda según lo anterior, también deberá abonar intereses sobre el importe final de la reclamación a un tipo acordado por ambas partes. En el supuesto de que las partes no puedan llegar a un acuerdo, el importe de la reclamación y el tipo de interés se establecerán mediante arbitraje de acuerdo con nuestras Reglas.

Norma 212

Las reclamaciones por errores tipográficos en las facturas se aceptarán cuando se aporten pruebas que las justifiquen.

Norma 213

El precio del algodón estipulado en el contrato no incluirá el eventual Impuesto sobre el Valor Añadido pagadero, a menos que el contrato así lo prevea.

Ventas con opciones

Norma 214

1 Opción de comprador:

- i En ventas con opciones por el Contrato N° 2 de Futuros de Algodón de la Intercontinental Exchange ("ICE"):
 - El precio final del algodón vendido con opciones se fijará basándose en el mes de Contrato N° 2 de Futuros de Algodón del ICE indicado en el contrato de venta.
 - El comprador deberá comunicar al vendedor una orden ejecutable de cálculo del precio. El vendedor deberá comunicar a los compradores por escrito cualquier cálculo de precio efectuado y el precio resultante que se haya establecido.

A menos que las partes acuerden lo contrario:

- El precio del algodón deberá establecerse, como máximo, a la hora de cierre de las operaciones del Contrato N° 2 de Futuros de Algodón del ICE del día anterior al primer día de preaviso del mes estipulado en el contrato de futuros indicado en el contrato de venta.
- En caso de que el precio del algodón no se haya establecido para entonces, el precio definitivo deberá basarse en el precio a la hora de cierre de las operaciones del Contrato N° 2 de Futuros de Algodón del

ICE del día anterior al primer día de preaviso del mes estipulado en el contrato de futuros indicado en el contrato de venta.

- ii En ventas con opciones con respecto a productos no negociados en el Contrato N° 2 del Mercado de Futuros de Algodón del ICE:
- El precio definitivo del algodón vendido con opciones se establecerá basándose en la cotización del producto indicada en el contrato de venta.
 - El comprador deberá comunicar al vendedor una orden ejecutable de cálculo del precio. El vendedor deberá comunicar a los compradores por escrito cualquier cálculo de precio efectuado y el precio resultante que se haya establecido.

A menos que las partes acuerden lo contrario:

- El precio del algodón deberá establecerse antes de la fecha de vencimiento del producto.
- En el supuesto de que el precio del algodón no ha sido fijado antes de la fecha de vencimiento del producto, el cálculo se basará en la última cotización publicada del producto, o bien, en ausencia de una fecha de vencimiento, en la fecha de envío/entrega.

- 2 En el caso de opción de vendedor se invierten los roles del comprador y vendedor.

Tara y peso de las balas

Norma 215

- 1 A menos que el vendedor declare y garantice lo contrario, el algodón deberá venderse con sujeción a la tara real.
- 2 El comprador podrá solicitar que se establezca la tara real al momento de la entrega. La tara real deberá calcularse dentro de los 28 días (cuatro semanas) de la fecha de llegada del algodón y el comprador deberá realizar este cálculo bajo la supervisión de los representantes del vendedor. A partir de entonces, este cálculo de la tara será el utilizado para el ajuste del peso.
- 3 Cuando el comprador insista en que se establezca la tara tras la llegada y esta resulte no ser mayor a la diferencia permitida en el contrato o la factura, el comprador deberá pagar los costes asociados al cálculo de la tara, de lo contrario, el vendedor deberá soportarlos.

Norma 216

- 1 A los efectos de calcular la tara real, deberá comprobarse como mínimo el 5% de las balas, con sujeción a un mínimo de 5 balas de cada tipo de tara existente en el número total de balas que conformen el lote o marchamo.

- 2 La tara real se establece determinando el peso medio de cada tipo de embalaje, bandas, flejes o cables de las diferentes taras que componen el lote o marchamo y multiplicando el peso medio de cada tipo de tara por la cantidad total de balas incluidas en el envío.
- 3 Las balas reparadas deben tararse por separado.

Norma 217

Todo el algodón debe pesarse para determinar su "peso bruto", bala por bala, a menos que se acuerde lo contrario. La tara se restará del peso bruto.

Norma 218

- 1 **Pesos brutos de embarque** - deben ser calculados por una organización de medición independiente u otra organización según establezcan por escrito el comprador y el vendedor dentro de los 28 días (cuatro semanas), o bien cualquier otro plazo acordado entre el comprador y el vendedor, después de la toma de muestras y antes del embarque.
- 2 **Pesos brutos de desembarque** - El comprador deberá pesar todo el algodón (por cuenta propia) bajo la supervisión de los representantes del vendedor (por cuenta del vendedor) en el punto de entrega acordado u otro lugar determinado por el comprador y el vendedor, en cualquier caso en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Cuando ya se hayan tomado muestras del algodón, se deberá determinar una reducción de peso en relación con las muestras tomadas.
- 3 Tanto el comprador como el vendedor pueden nombrar representantes que supervisen el pesaje, debiendo correr con los gastos asociados. La parte que organice el pesaje deberá informar a la otra del lugar y el momento en que tendrá lugar, con un periodo de preaviso razonable para permitir la asistencia del representante.

Norma 219

- 1 El peso de las balas que sean declaradas inutilizables, ausentes en el momento del desembarque, rotas, con marchamo erróneo o sin marchamo se calculará en función del peso bruto medio de las balas desembarcadas, siempre que por lo menos el 25% del lote haya sido desembarcado en buenas condiciones. En caso de que menos del 25% esté en buenas condiciones, se calculará el peso de dichas balas en función del peso de facturación medio.
- 2 En el supuesto de que el comprador acepte balas con marchamo erróneo o sin marchamo, estas balas serán pesadas y sus pesos se indicarán por separado.
- 3 En el supuesto de que el comprador no pese el envío completo en un plazo de 28 días (cuatro semanas) de la fecha de llegada del algodón, las balas no pesadas se calcularán en función del peso bruto medio de las balas de algodón pesadas, siempre que se haya pesado como mínimo el 90% del lote. En caso de que se haya pesado menos del 90% del lote, se calculará el peso de las balas no pesadas en función del peso de facturación medio.

- 4 En caso de que el envío se realice en contenedores y todos los contenedores se carguen en un único buque, el 25% mencionado en el apartado 1 de esta Norma hará referencia a la cantidad total de balas entregadas.
- 5 En caso de que el envío se realice en contenedores y los contenedores se carguen en varios buques, el 25% mencionado en el apartado 1 de esta Norma se referirá a la cantidad de balas entregadas en cada buque.

Norma 220

Cuando se celebren contratos para la realización de envíos o entregas de volúmenes específicos a lo largo de varios periodos de envío/entrega, cada envío o entrega deberá situarse dentro del margen de variación permitido. Deberá realizarse una operación de pesaje en relación con el envío o la entrega de cada mes, incluso cuando estos se embarcasen o llegasen a través de varios medios de transporte.

Los documentos justificativos de la eventual variación de peso deberán remitirse a la otra parte en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Normalmente, la indemnización por variaciones de peso se basará en el precio de facturación. Sin embargo, cuando la variación supere el margen permitido en el contrato, el comprador podrá exigir una indemnización por la diferencia de mercado con respecto al volumen de variación, basada en el valor de mercado del algodón a la fecha de llegada del mismo. En caso de que el contrato no estipule ningún margen de variación aceptable, la variación aceptable será del 3%.

Calidad del algodón entregado

Norma 221

A menos que el contrato especifique "medio", cuando el algodón se venda según una descripción de grado, deberá ser igual o superior a la calidad contratada.

Norma 222

- 1 El comprador y el vendedor podrán estipular en el contrato requisitos relativos al grado, longitud, micronaire, resistencia y otras características de fibra del algodón entregado. Asimismo, en el contrato podrán preverse las tolerancias, diferencias, límites y valores afines aplicables y cuando proceda, el tipo de instrumentos que deba utilizarse para establecer las características en caso de disputa.
- 2 Cuando el comprador y el vendedor estén en desacuerdo con respecto a una reclamación, la disputa se zanjará mediante arbitraje con arreglo a nuestras Reglas.

Muestreo

Norma 223

- 1 El muestreo debe efectuarse en el punto de entrega u otro lugar convenido entre el comprador y el vendedor. Los representantes del comprador y del vendedor deberán supervisar la toma de muestras. El vendedor deberá informar al comprador del nombre de su representante:

antes de enviar una factura al comprador o

junto con la factura.

- 2 Las muestras para arbitraje deben tomarse, sellarse y marcarse en presencia de tanto el comprador como el vendedor y/o de sus respectivos representantes.

Norma 224

- 1 Las muestras extraídas de una bala de algodón deben pesar aproximadamente 150 gramos.
- 2 Para la clasificación manual y/o arbitraje de algodón americano y australiano deben tomarse muestras del 100%. A menos que se acuerde lo contrario, en relación con los otros tipos de algodón bastará con tomar muestras representativas del 10% de cada lote o marchamo, de acuerdo con lo que consta en la factura comercial del vendedor.
- 3 Aunque podrán tomarse muestras de lotes y/o envíos parciales, tan solo podrán formularse reclamaciones en relación con el número de balas disponibles en el momento de tomarse las muestras.

- 4 En el caso de pruebas con instrumentos, tan solo podrán formularse reclamaciones y/o procedimientos de arbitraje en relación con balas individuales especificadas por la parte que solicita las pruebas con instrumentos.

En el caso de procedimientos de arbitraje se deberá tomar muestras del 100% de las balas objeto de la reclamación.

- 5 En caso de dictarse un laudo arbitral relativo a la calidad, el coste asociado a la extracción, la supervisión de la extracción y el envío de las muestras corresponderá:
 - a la parte cuya oferta escrita en firme para una resolución amistosa se aleje más del laudo arbitral relativo a la calidad; o
 - al comprador, cuando el laudo relativo a la calidad sea menor que la oferta firme del vendedor para una resolución amistosa; o
 - a partes iguales, cuando ninguna de las partes haya formulado una oferta escrita para una resolución amistosa.
- 6 Cuando el comprador o el vendedor consideren que el algodón o los desechos de algodón han sido embalados en balas no conformes, balas mixtas o balas con placas, se procederá a tomar muestras de todas y cada una de las balas, que extraerán de todos los lados de las balas.

Norma 225

El comprador no tomará muestras de las balas antes del pesaje sin la debida autorización del vendedor.

Norma 226

En caso de que el vendedor tome un juego de muestras, deberá abonarlas al precio contractual del algodón.

Reclamaciones

Balas no conformes, balas mixtas, con placas y balas que contengan materia extraña

Norma 227

- 1 El comprador deberá formular cualquier reclamación relativa a balas no conformes, balas mixtas o balas con placas en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Las balas deberán apartarse para su inspección durante 28 días (cuatro semanas) después de que se formula la reclamación y la inspección deberá ser realizada por un perito convenido por mutuo acuerdo. En caso de que el vendedor informe al vendedor en un plazo de 14 días (dos semanas) tras demostrarse el motivo de la reclamación de que desea asumir la propiedad del algodón afectado, tendrá derecho a hacerlo. Si el comprador ya ha abonado el precio del algodón, el vendedor deberá recomprarlo al valor de mercado del algodón en buen estado a la fecha en la que se demuestra el motivo de la reclamación, debiendo reembolsar al comprador los gastos soportados por este.
- 2 En el supuesto de que el vendedor no asuma la propiedad del algodón, la reclamación deberá zanjarse basándose en el valor de mercado del algodón en buenas condiciones en la fecha en la que el motivo de la reclamación se demuestra ante el vendedor. El vendedor deberá asimismo reembolsar al comprador los gastos soportados por este.
- 3 El comprador deberá formular cualquier reclamación eventual por algodón no comercializable en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Las balas deberán apartarse para su inspección durante 28 días (cuatro semanas) más después de que se formula la reclamación y la inspección deberá ser realizada por un perito convenido por mutuo acuerdo. El comprador podrá formular reclamaciones al vendedor con motivo de los gastos razonables y justificados en que haya incurrido para abrir las balas y separar el algodón comerciable del que no lo es. El comprador también podrá formular reclamaciones por el valor del eventual algodón no comerciable retirado de las balas. Este valor se corresponderá con el valor de mercado del algodón comerciable en la fecha en que se haya demostrado el motivo de la reclamación al vendedor.
- 4 Materia extraña - El comprador debe formular las eventuales reclamaciones por materia extraña en el algodón en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Las balas deberán apartarse para su inspección durante 28 días (cuatro semanas) después de que se formula la reclamación y la inspección deberá ser realizada por un perito convenido por mutuo acuerdo. El comprador podrá reclamar al vendedor los gastos razonables justificados en que haya incurrido para retirar la materia extraña.

Norma 228

El comprador deberá notificar cualquier reclamación por daños en tierra de acuerdo con lo indicado en la Norma 207 o la Norma 208, y el peritaje deberá finalizarse en un plazo

de 14 días (dos semanas) a partir de la notificación de la reclamación, o de 56 días (ocho semanas) de la fecha de llegada del algodón, según cuál acontezca primero.

Norma 229

A la hora de tomar muestras de balas para comprobar su humedad interna, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- Deben tomarse muestras de un mínimo de 250 gramos de cada bala de la que vayan a tomarse muestras. Se encargará de tomar las muestras el representante de la parte que haya solicitado la prueba, y lo hará en presencia de un representante de la otra parte (si ha nombrado alguno). Las muestras deberán tomarse en el momento del pesaje.
- Deben tomarse muestras representativas del 5% de las balas de cada lote (como mínimo tres balas). Estas balas deben seleccionarse al azar. Las muestras deben tomarse de al menos dos partes diferentes de cada bala en una profundidad aproximada de 40 centímetros en el interior de la bala. Las muestras deben ubicarse de inmediato en envases secos, cerrados herméticamente, y deben etiquetarse de forma que se identifique la bala de la que provienen.
- Las muestras deben enviarse de inmediato a un laboratorio de pruebas que resulte aceptable para ambas partes.

Norma 230

1 El comprador deberá:

- notificar de cualquier reclamación por humedad interna en un plazo de 42 días (seis semanas) y
- presentar un informe emitido por un laboratorio designado de común acuerdo, así como la reclamación en firme, en un plazo de 63 días (nueve semanas)

de la fecha de llegada del algodón.

2 El descuento otorgado al comprador se calculará en base al informe del laboratorio. Dicho descuento se corresponderá con la diferencia entre:

- el peso de la fibra absolutamente seca del lote más el porcentaje de humedad absorbida estipulado en el contrato y
- el peso total del lote.

El citado descuento se basará asimismo en el precio de la factura.

Norma 231

La parte que formula la reclamación y solicita la prueba de humedad deberá abonar el coste de la toma de muestras y todos los gastos relacionados. Cuando se haya demostrado el motivo de la reclamación, la otra parte deberá reembolsar los costes de muestreo, mensajería y laboratorio.

Ampliación de plazos

Norma 232

Los Administradores podrán ampliar los plazos indicados en las Normas 218, 220, 227, 228 o 230, pero tan solo en el supuesto de que la firma en cuestión pueda demostrar que, de no ser así, se cometería una injusticia manifiesta::

- por no haber podido prever la demora en la medida de lo razonable o
- debido al comportamiento de la otra firma.

Las solicitudes deben remitírse nos por escrito. Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios de la otra firma antes de tomar una decisión.

Pruebas con instrumentos

Norma 233

Esta Norma es de aplicación a todas las disputas relativas a la calidad con respecto a la realización de pruebas sobre muestras de algodón de cualquier origen utilizando instrumentos.

- 1 Las clasificaciones o pruebas con instrumentos de alto volumen deberán efectuarse de acuerdo con las prácticas y procedimientos autorizados enumerados en la versión más reciente del Universal Cotton Standards Agreement (Acuerdo sobre las normas universales para el algodón) entre el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos y los signatarios internacionales.
- 2 Como mínimo se llevarán a cabo dos pruebas con cada muestra. El resultado final de las pruebas se corresponderá con el resultado medio de las pruebas.
- 3 Cuando ya se hayan tomado muestras selladas en el marco de un arbitraje manual de acuerdo con la Norma 223, podrá utilizarse las mismas muestras para las pruebas, siempre que se hayan vuelto a sellar.
4. Se realizará una primera tanda de pruebas en un laboratorio acordado entre el comprador y el vendedor. En caso de no alcanzar acuerdo, las pruebas se realizarán en un laboratorio homologado escogido por la parte que solicita la prueba.
- 5 Cuando la primera prueba se haya realizado en un laboratorio homologado, se considerará definitiva y no podrá solicitarse una segunda tanda de pruebas.
- 6 El laboratorio que realice la primera prueba emitirá un informe de pruebas firmado y/o sellado por su personal autorizado. En el informe de pruebas se indicarán los resultados de la prueba. En caso de que la prueba se haya realizado en un laboratorio no homologado, las pruebas volverán a ser selladas por el laboratorio, que las conservará por un periodo de hasta 35 días (cinco semanas) por si se requiriese una segunda tanda de pruebas por parte de un laboratorio homologado.

- 7 Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5 precedente, cualquiera de las firmas puede solicitar una segunda tanda de pruebas dentro de los 21 días (tres semanas) del envío de los primeros resultados. En caso de no tramitarse pedido alguno, la información del informe de pruebas será definitiva.
- 8 La eventual solicitud de una segunda tanda de pruebas afectará al número total de balas de la primera prueba. La segunda tanda tan solo podrá realizarse en un laboratorio homologado acordado entre las partes. En caso de no alcanzarse un acuerdo, la parte que formula la reclamación indicará el laboratorio homologado a utilizar. Las pruebas se realizarán con muestras de algodón extraídas de las muestras originales que fueron vueltas a sellar. La parte que solicita la segunda tanda de pruebas abonará los gastos asociados al envío de las muestras selladas al laboratorio homologado designado para la segunda tanda de pruebas.
- 9 Los informes de pruebas serán emitidos y firmados y/o sellados por el personal autorizado del laboratorio.
- 10 En caso de que las partes no puedan alcanzar un acuerdo en torno a los descuentos aplicables o la interpretación de los resultados, ambas partes podrán nombrar a uno o varios árbitros o éstos podrán ser nombrados en su nombre.
- 11 Un contrato puede indicar cuánta variación es aceptable en las características de la fibra determinadas por las pruebas de laboratorio. Los límites de control deberán estipularse en el contrato.
- 12 En lo que concierne al micronaire, a menos que las partes acuerden lo contrario, será de aplicación el límite de control habitual de 0,3.
- 13 En lo que concierne a la resistencia, a menos que las partes acuerden lo contrario, será de aplicación el límite de control habitual de 2,0 gramos/tex o 3000 psi.
- 14 Cualquiera de las partes que solicite las pruebas, deberá abonar al laboratorio el coste total. Sin embargo, cuando el comprador paga, el vendedor debe reintegrar el coste de la comprobación de cada bala que no se encuadre dentro del límite de control estipulado en el contrato o, cuando el contrato no estipula el límite de control, dentro del límite de control superior especificado por el límite de control habitual (UCL) en el apartado (12) y en el apartado (13) precedentes.

Micronaire y descuentos

Norma 234

- 1 Las Normas son de aplicación a todas las disputas con respecto a micronaire, incluyendo las disputas acerca del algodón americano. Se pretende que sus disposiciones sean congruentes con un acuerdo de micronaire entre nosotros y la American Cotton Shippers Association, sin embargo si existe algún conflicto entre las dos, las disposiciones de esta Norma gozarán de prioridad por detrás de las estipulaciones del contrato.
- 2 Cuando el contrato estipule "micronaire" sin indicar si debería ser el valor "mínimo" o "máximo", se considerará que significa "micronaire mínimo". De todos modos, las partes pueden acordar lo contrario por escrito antes de enviar las muestras para la realización de las pruebas.

- 3 Un contrato puede indicar cuánta variación es aceptable en las características diferentes de la fibra que puedan ser determinadas por laboratorios homologados.

Norma 235

- 1 En caso de producirse una disputa relativa a micronaire, será de aplicación el procedimiento establecido en la Norma 233 a menos que las partes acuerden lo contrario.
- 2 A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario:

En lo que concierne al algodón americano:

En contratos que estipulen un valor de micronaire mínimo, los descuentos relativos a las balas que no alcancen el mencionado mínimo serán las siguientes:

| Valor de micronaire por debajo del límite de control: | Descuento porcentual |
|---|----------------------|
| 0,1 | 0,5 |
| 0,2 | 1,0 |
| 0,3 | 2,0 |
| 0,4 | 3,0 |
| 0,5 | 4,0 |
| 0,6 | 5,0 |

y así sucesivamente, con un 1% por cada 0,1 de micronaire

No obstante, cuando el contrato estipule un mínimo de 3,5 (3,5 NCL o 3,8 UCL) o más:

- en el algodón cuya lectura sea de 2,9 a 2,6 inclusive, el descuento porcentual aumentará a 3% por cada 0,1 de micronaire por debajo de 3,0 y
- en el algodón cuya lectura sea 2,5 o un valor inferior, el descuento porcentual aumentará a 4% por cada 0,1 de micronaire por debajo de 2,6.

En contratos que estipulen un valor de micronaire máximo, los descuentos relativos a las balas que superan dicho máximo serán las siguientes:

| Valor de micronaire por encima del límite de control: | Descuento porcentual |
|---|----------------------|
| 0,1 | 0,5 |
| 0,2 | 1,0 |
| 0,3 | 2,0 |
| 0,4 | 3,0 |
| 0,5 | 4,0 |
| 0,6 | 5,0 |

y así sucesivamente, con un 1% por cada 0,1 de micronaire

Pero si el contrato especifica una lectura de micronaire máxima de 4,9 o menos:

- en el algodón cuya lectura sea 5,6 o superior, el descuento porcentual aumentará a 3% por cada 0,1 de micronaire por encima de 5,6.

En lo que concierne al algodón no americano:

En contratos que estipulen un valor de micronaire mínimo, los descuentos relativos a las balas que no alcancen el mencionado mínimo serán las siguientes:

| Valor de micronaire por debajo del límite de control: | Descuento porcentual |
|---|----------------------|
| 0,1 | 0,5 |
| 0,2 | 1,0 |
| 0,3 | 2,0 |
| 0,4 | 3,0 |
| 0,5 | 4,0 |
| 0,6 | 5,0 |

y así sucesivamente, con un 1% por cada 0,1 de micronaire

No obstante, cuando el contrato estipule un mínimo de 3,5 (3,5 NCL o 3,8 UCL) o más:

- en el algodón cuya lectura sea de 2,9 a 2,6 inclusive, el descuento porcentual aumentará a 3% por cada 0,1 de micronaire por debajo de 3,0 y
- en el algodón cuya lectura sea 2,5 o un valor inferior, el descuento porcentual aumentará a 4% por cada 0,1 de micronaire por debajo de 2.6.

En contratos que estipulen un valor de micronaire máximo, los descuentos relativos a las balas que superan dicho máximo serán las siguientes:

| Valor de micronaire por encima del límite de control: | Descuento porcentual |
|---|----------------------|
| 0,1 | 0,5 |
| 0,2 | 1,0 |
| 0,3 | 2,0 |
| 0,4 | 3,0 |
| 0,5 | 4,0 |
| 0,6 | 5,0 |

y así sucesivamente, con un 1% por cada 0,1 de micronaire

Pero si el contrato especifica una lectura de micronaire máxima de 4,9 o menos:

- en el algodón cuya lectura sea 5,6 o superior, el descuento porcentual aumentará a 3% por cada 0,1 de micronaire por encima de 5,6.

Resistencia y descuentos

Norma 236

- 1 En caso de producirse una disputa relativa a la resistencia, será de aplicación el procedimiento establecido en la Norma 233 a menos que las partes acuerden lo contrario.
- 2 A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, en contratos que estipulen un valor de resistencia mínimo, los descuentos relativos a las balas que no alcancen el mencionado mínimo serán las siguientes:

| Pruebas con instrumentos de alto volumen (HVI) - gramos/tex por debajo del límite de control: | entre | Y | Descuento porcentual |
|--|-------|-----|----------------------|
| | 1,1 | 2,0 | 1,0 |
| | 2,1 | 3,0 | 1,5 |
| | 3,1 | 4,0 | 3,0 |
| | 4,1 | 5,0 | 5,0 |
| | 5,1 | 6,0 | 8,0 |

Más 4% por cada gramo/tex por debajo de 6

| Pressley - psi por debajo del límite de control: | entre | y | Descuento porcentual |
|---|-------|------|----------------------|
| | 1050 | 3000 | 1,5 |
| | 3050 | 5000 | 3,0 |
| | 5050 | 7000 | 5,0 |
| | 7050 | 9000 | 8,0 |

Más 4% por cada 2000 psi por debajo de 9000

Conclusión de contratos

Norma 237

- 1 En el supuesto de que, por cualquier motivo, un contrato no se haya ejecutado o no vaya a ejecutarse total o parcialmente (ya sea a causa del incumplimiento contractual de una de las partes o por cualquier otro motivo), este no se anulará.
- 2 En todos los casos, el contrato o la parte correspondiente del mismo se concluirán refacturando la diferencia al vendedor de conformidad con nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.

Norma 238

Cuando vaya a concluirse un contrato, en todo o en parte, refacturando la diferencia al vendedor, serán de aplicación las siguientes estipulaciones:

- 1 Si las partes no pueden alcanzar un acuerdo en torno al precio al que deba refacturarse el contrato al vendedor, dicho precio se establecerá mediante arbitraje, y en caso necesario, recurso.
- 2 La fecha de conclusión se corresponde con la fecha en que ambas partes supiesen, o deberían haber sabido, que el contrato no se ejecutaría. A la hora de determinar la fecha, los árbitros o el comité de recurso tendrán en cuenta cuanto sigue:
 - a las estipulaciones del contrato,
 - b el comportamiento de las partes,
 - c la eventual notificación escrita de conclusión y
 - d cualquier otro asunto que los árbitros o el comité de recurso consideren pertinente.
- 3 A la hora de determinar el precio de refacturación, los árbitros o el Comité de recurso técnico tendrán en cuenta cuanto sigue:
 - a la fecha de conclusión del contrato según se define en el apartado (2) precedente;
 - b las estipulaciones del contrato y
 - c el precio de mercado disponible del algodón objeto del contrato, o de alguna calidad semejante, a la fecha de conclusión.
- 4 El importe de liquidación pagadero en el marco de una refacturación se limitará a la diferencia (si procede) existente entre el precio contractual y el precio de mercado disponible en la fecha de conclusión.
- 5 El eventual importe de liquidación adeudado y pagadero con ocasión de la refacturación de un contrato concluido de conformidad con las Normas 237 y 238 se calculará y se liquidará con independencia de que se considere que la parte que recibe o efectúa el pago es responsable de la inejecución y/o incumplimiento del contrato o no.

Otros motivos de reclamación y pérdidas

- 6 No se incluirá en el precio de refacturación ninguna otra pérdida o motivo de reclamación cuya indemnización las partes hayan acordado de forma expresa. Por el contrario, estas pérdidas o reclamaciones deberán resolverse mediante un acuerdo amistoso, o bien reclamarse en el marco de un procedimiento de arbitraje o recurso.

Norma 239

No se aceptarán reclamaciones por daños consecuentes.

Norma 240

- 1 Los árbitros establecerán el peso de refacturación cuando:
 - el vendedor no haya suministrado una factura, o
 - no se disponga de pesos reales, o
 - las partes no puedan llegar a un acuerdo en torno al peso.
- 2 A los efectos de calcular el peso de refacturación, cuando ya se haya ejecutado una parte del contrato, las tolerancias de peso no serán de aplicación a la parte restante.

Contrato marco

El contrato marco que aprobamos para el embarque de algodón se denomina Contrato marco de embarque internacional 1. Este contrato marco abarca términos como Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR), Franco a bordo (FOB) y otros similares.

The International Cotton Association Limited
Contrato marco de embarque internacional 1
Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR),
Franco a bordo (FOB) y otros términos similares



| | | |
|--|----------|---|
| De Estimados señores: Contrato número Agente | A | cuanto sigue o cuando sigue o Fecha |
|--|----------|---|

A fecha de hoy les hemos:

COMPRADO cuando sigue o
VENDIDO cuando sigue o

(marque una casilla y elimine la otra frase)

| | | | | |
|----------|-----------------------------|--|--|--|
| 1 | Cultivo y calidad | | | |
| | <i>Véase la Condición 1</i> | | | |

| | | | | |
|----------|-----------------------------|--------|--------|-------------------|
| 2 | Micronaire | Mínimo | Máximo | Límite de control |
| | <i>Véase la Condición 2</i> | | | |

| | | | | |
|----------|-----------------------------|--------|---|-------------------|
| 3 | Resistencia | Mínima | • <input type="checkbox"/> Valores Pressley - psi 0 • <input type="checkbox"/> gramos/tex ¹ / ₈ nivel HVI calibrado con algodón de calibración por HVI (marque una casilla y elimine la otra frase) | Límite de control |
| | <i>Véase la Condición 2</i> | | | |

| | | | | | |
|----------|-----------------------------|--|-------------------------|---------------------|---|
| 4 | Cantidad | | Peso medio de cada bala | Variación permitida | % |
| | <i>Véase la Condición 3</i> | | | | |

| | |
|--------------------------------------|--|
| 5 Precio y condiciones | 6 Tipo de peso a efectos del cálculo |
|--------------------------------------|--|

| | |
|----------|-------------|
| 7 | Pago |
|----------|-------------|

| | | | | |
|----------|-----------------|-----------------------------|--|--|
| 8 | Embarque | <i>Véase la Condición 4</i> | | |
|----------|-----------------|-----------------------------|--|--|

| | | | |
|----------|--------------|--|---|
| 9 | Flete | La tarifa vigente es | Si difiere en el momento del embarque: |
| | | (marque una casilla) • <input type="checkbox"/> o usted debe abonar la diferencia. | • <input type="checkbox"/> o nosotros abonaremos la diferencia. |

| | | | |
|-----------|---|--|---|
| 10 | Derechos o subsidio de exportación | de %, que se incluyen en el precio. | Si difieren en el momento del embarque: |
| | | (marque una casilla) • <input type="checkbox"/> o usted debe abonar la diferencia. | • <input type="checkbox"/> o nosotros abonaremos la diferencia. |

| | | | | |
|-----------|---------------|---|--|--|
| 11 | Seguro | El seguro se contratará con arreglo a la condición 5a o 5b o 5c o 5d o al reverso del impreso. (marque una casilla) | | |
|-----------|---------------|---|--|--|

| | | | |
|-----------|-------------------------|--|---|
| 12 | Riesgo de guerra | La tasa vigente es %. | Si difiere en el momento del embarque: |
| | | (marque una casilla) • <input type="checkbox"/> o usted debe abonar la diferencia. | • <input type="checkbox"/> o nosotros abonaremos la diferencia. |

| | |
|-----------|-----------------------------|
| 13 | Cláusulas especiales |
|-----------|-----------------------------|

Continúa en el reverso

14 Disposiciones generales

- El presente contrato incorpora las Reglas y Normas de la International Cotton Association Limited vigentes al acordarse el contrato.
- Las siguientes condiciones constituyen parte integral de este contrato.
- Este contrato tan solo puede modificarse si media nuestra autorización previa por escrito.
- Este contrato no podrá cancelarse por ningún motivo.

15 Acuerdo de arbitraje

- **Todas las disputas** en relación con este contrato se resolverán mediante arbitraje de conformidad con las Reglas y Normas de la International Cotton Association Limited. El presente acuerdo incorpora las Reglas que estipulan el procedimiento de arbitraje de la Asociación.

Nota: Cuando así lo acordemos, las palabras "Todas las disputas" podrán cambiarse por "Las disputas sobre la calidad" o "Las disputas técnicas". No obstante, en ausencia de disposición en sentido contrario, será de aplicación la expresión "Todas las disputas".

- No debe emprender acciones legales contra nosotros en relación con una disputa susceptible de arbitraje, excepto para obtener un aval en relación con cualquier pretensión, a menos que primero haya obtenido un laudo arbitral emitido por la International Cotton Association Limited y agotado todos los medios de recurso ofrecidos por las Reglas de la Asociación. Esta disposición también es de aplicación a nuestra parte.

Nuestra firma

Su firma

Condiciones contractuales

- Cultivo y calidad** Todo el algodón suministrado debe ser de una calidad uniforme (Norma 221 de la ICA).
- Micronaire y resistencia**

A menos que acordemos lo contrario, las disputas con relación al micronaire se resolverán de conformidad con las Normas 234 y 235 de la ICA y las disputas con relación a la resistencia se resolverán de conformidad con la Norma 234 de la ICA. Cuando no se hayan acordado descuentos porcentuales ni el uso de diferencias de mercado, o un límite de control, serán de aplicación los descuentos porcentuales o el límite de control indicados en las Reglas.
- Cantidad** A menos que acordemos lo contrario, el algodón debe suministrarse en balas comprimidas de alta densidad.
- Embarque**

El vendedor debe obtener la eventual licencia de exportación necesaria.
El comprador debe obtener la eventual licencia de importación necesaria y debe comunicar al vendedor que la posee antes de la primera fecha de embarque permitida.
- Seguro** (Normas 205 - 209 de la ICA)

En función de la casilla marcada en la Sección 11 de este impreso:

 - El vendedor deberá contratar un seguro de cargamento marítimo que cubra los riesgos hasta la fábrica o almacén, seguro contra riesgo de guerra y de huelga, disturbios y conmociones civiles por el valor de facturación más un 10%. El vendedor deberá contratar este seguro con Lloyd's u otra aseguradora de primer nivel; o bien
 - El comprador deberá contratar un seguro de cargamento marítimo, seguro contra riesgo de guerra y de huelga, disturbios y conmociones civiles por el valor de facturación más un 10%. El comprador deberá contratar este seguro con Lloyd's u otra aseguradora de primer nivel; o
 - El vendedor será responsable de asegurar el algodón hasta que se entregue a la empresa de transportes o su agente; o
 - El vendedor será responsable de asegurar el algodón sólo para cargas no contenerizadas.

En el caso de (b) y (d), el vendedor deberá informar al comprador el nombre del buque en cuanto lo sepa.
En el caso de (c), el vendedor deberá informar al comprador la fecha de entrega en cuanto la sepa.
El comprador se responsabiliza del seguro marítimo en relación con cualquier importe por encima del valor de facturación más 10%.
- Diferencias de calidad y arbitraje relativo a la calidad** (Reglas sobre arbitraje de la ICA)

Serán de aplicación las diferencias oficiales de la International Cotton Association a menos que acordemos lo contrario. Cuando la calidad del algodón no se corresponda con la especificada, el vendedor deberá otorgar al comprador un descuento, cuyo importe trataremos de acordar con usted. En caso de no alcanzarse un acuerdo, la disputa deberá resolverse mediante un arbitraje relativo a la calidad con arreglo a las Reglas y Normas de la International Cotton Association Limited.

Cuando se requiera un arbitraje relativo a la calidad, deberán tomarse muestras para su realización en un plazo de 42 días (seis semanas) tras la fecha de llegada del algodón. El arbitraje debe iniciarse de conformidad con la Regla 329 de la ICA dentro de los 49 días (siete semanas) de la fecha de llegada del algodón. Las muestras deberán enviarse a la sede del arbitraje dentro de los 70 días (diez semanas) de la fecha de llegada del algodón (Regla 337 de la ICA). Estos plazos podrán ampliarse si media nuestra autorización, o bien tramitarse una solicitud de ampliación ante la International Cotton Association de conformidad con la Regla 337. Cada lote será tratado independientemente a efectos del arbitraje.
- Documentos de embarque**

El vendedor deberá entregar al comprador una factura detallada dentro de los 14 días (dos semanas) de la fecha de conocimiento de embarque limpio a bordo u otro documento de título negociable.

Los documentos de embarque reglamentarios son:

 - un juego completo de conocimientos de embarque limpios a bordo u otro documento de título. El documento debe mostrar el nombre y la dirección del comprador en calidad de consignatario. De lo contrario, el destinatario deberá constar como "A la orden" con endoso en blanco;
 - como mínimo tres copias de la factura firmada por el vendedor que especifique el peso total, la tara y el peso total menos la tara; y
 - tan solo en condiciones CIF, una póliza o certificado de seguro de cargamento marítimo, de seguro contra riesgo de guerra y de huelga, disturbios y conmociones civiles.
- Peso**

De forma provisional, el algodón se facturará en función de los pesos de embarque. Cuando se estipulen pesos netos al desembarque, deberá estipularse una tara. Cuando se estipulen pesos netos al desembarque y el peso neto desembarcado del algodón sea diferente, el vendedor deberá indemnizar al comprador, o viceversa, según proceda.
- Tara**

Si el comprador considera que la estimación de la tara realizada por el vendedor en la factura no es suficiente, podrá calcularse la tara real con arreglo a las Normas 215 y 216. El vendedor no deberá utilizar sacos de sisal.
- Reclamaciones**

Las reclamaciones de acuerdo con la Norma 227 por balas no conformes, mixtas o balas con placas, por algodón no comercializable y por sustancias extrañas deben presentarse dentro de los seis meses a partir de la fecha de llegada del algodón. Las notificaciones de reclamaciones de acuerdo con la Norma 228 por daños en el país deberán notificarse de acuerdo con las Normas 206, 207 y 228. A menos que acordemos lo contrario, todas las reclamaciones (incluyendo las de seguro) deben resolverse en el país de entrega del algodón. Las reclamaciones también deberán liquidarse en la divisa del contrato.
- Daños**

Si el algodón llega con daño en el país o de otro tipo que, en apariencia, se haya producido antes del embarque, intentaremos acordar una resolución de acuerdo con la Norma 206 o la 207, según proceda.

Los ejemplares de las Reglas y Normas de la International Cotton Association están disponibles para su descarga del sitio web: www.ica-ltd.org

Acuerdo relativo a las reglas del comercio en contenedores

El presente acuerdo se celebra entre
The International Cotton Association Limited
y la American Cotton Shippers Association
(Modificado el 19 de noviembre de 1992)

Acuerdo

(Léase la Norma 204)

Sección A: Definiciones

En el presente acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario, las siguientes expresiones tendrán los significados indicados a continuación:

- 1 "Patio de contenedores" o "CY" significa un lugar donde pueden aparcarse, recogerse o entregarse contenedores, ya sean llenos o vacíos. Un patio de contenedores además puede ser un lugar donde el fletador de un cargamento cargue/llene contenedores o su destinatario los descargue/desestibe, y/o en que un transportista por agua acepte la custodia y control del cargamento en origen.
- 2 "Estación de contenedores" o "CFS" significa un lugar donde el transportista por agua y/o su agente carguen o descarguen contenedores bajo su control.
- 3 "Bodega a", "patio de contenedores a" o "puerta a" significan que el fletador controla la operación de carga en el lugar de su elección. La persona que haya reservado el flete debe abonar todos los gastos incurridos más allá del punto de carga, así como los costes asociados al suministro de contenedores en Bodega/Patio de contenedores/Puerta.
- 4 "Muelle a" o "estación de contenedores a" significa que el transportista controla la operación de carga y se entrega el cargamento al transportista en un muelle o estación de contenedores.
- 5 "A bodega", "a patio de contenedores" o "a puerta" se refiere a la entrega en las instalaciones del consignatario (almacén o fábrica) a la llegada al puerto de destino.
- 6 "A muelle" o "a estación de contenedores" significa que el transportista desestibará los contenedores en el muelle del puerto de destino o en una estación de contenedores.

Nota: Las responsabilidades del comprador y del vendedor con respecto a costes y gastos correspondientes a las Definiciones comprendidas entre la 3 y la 6 se indican en el Anexo 1.

- 7 "Minipuerto" significa un cargamento transportado por ferrocarriles o transporte que los remplace, desde una zona portuaria estadounidense hasta otra zona portuaria estadounidense para su posterior transporte en contenedores por agua. El transportista por agua expedirá un conocimiento de embarque intermodal en el puerto de origen que abarca el transporte hasta el destino de ultramar.

- 8 "Micropuente" significa un cargamento que se traslada directamente desde un lugar interior por ferrocarriles o transporte que los remplace (ya sea en contenedores u otros equipos) hasta el puerto para su posterior transporte en contenedores por agua. El transportista por agua expide un conocimiento de embarque intermodal en el lugar de carga interior que abarca el transporte hasta el destino de ultramar.
- 9 "Puente terrestre" significa un cargamento que llega por transporte por agua, y se traslada de una costa a la otra por ferrocarril para su posterior transporte por agua.
- 10 "Libre transportista - lugar convenido", "punto interior intermodal" o "IPI" significan que el vendedor cumple su responsabilidad al poner el cargamento bajo la custodia del transportista por agua en el lugar convenido. Si no puede mencionarse un lugar determinado en la fecha del contrato de compraventa, las partes deberían remitirse al lugar o la zona donde el transportista por agua debe asumir el cargamento.
- 11 "Carga y medición del fletador" significa que el fletador asume la responsabilidad por los contenidos del contenedor (carga CY).
- 12 "Conocimiento de embarque intermodal" o "documento de transporte combinado" significan un documento negociable expedido por un transportista por agua una vez que ha recibido el contenedor o el algodón en un vagón ferroviario u otros equipos de transporte.
- 13 "Factor de ajuste de combustible", "BAF" o "FAF" se refiere a un recargo añadido a la tarifa de flete base para cubrir cualquier incremento extraordinario de los costes del combustible que escape al control del transportista.
- 14 "Factor de ajuste monetario" o "CAF" significa un recargo, generalmente expresado como porcentaje del flete base, destinado a compensar las fluctuaciones extraordinarias de los tipos de cambio con respecto al dólar estadounidense, que es la divisa en la que vienen expresadas las tarifas.
- 15 "Recargo de la terminal receptora", "TRC", "recargo por manipulación en la terminal", "THC", "recargo por patio de contenedores" o "CYC" significan un recargo, que el transportista añade al flete base y refleja los costes de manipular el algodón desde el lugar de recepción en la terminal hasta que está a bordo de un buque.
- 16 "Recargo por recepción en origen" o "ORC" significan un recargo, añadido al flete base, que refleja el coste de manipular el algodón desde el lugar de recepción en origen hasta que está a bordo en un medio de transporte intermodal.

Sección B: Condiciones comerciales

Se considerará que todos los contratos de embarque de algodón estadounidense en contenedores desde puertos estadounidenses incluirán una disposición en el sentido de que, en caso de surgir una disputa en relación con el contrato, las partes deberán resolverla mediante arbitraje con arreglo a la siguiente normativa, a menos que en el contrato se prevea lo contrario, de forma explícita o implícita, o las partes del contrato acuerden otra cosa de forma posterior:

- 1 Embarque: El algodón puede ser transportado por agua y/o transporte intermodal a opción de la parte responsable de reservar el flete. Todos los recargos impuestos por el transportista, con independencia de si ya están incluidos en el flete o no, se desglosen como conceptos separados en el conocimiento de embarque, o se facturen por separado, correrán a cargo de la parte responsable de reservar el flete. No obstante, si el vendedor escoge utilizar unas instalaciones CFS, la diferencia entre los costes de CFS y CY en dicho lugar correrá por su cuenta.
- 2 Suministro de contenedores y transporte: La parte responsable de reservar el flete deberá suministrar los contenedores de forma puntual para el transporte y la operación de carga dentro del mes del envío contratado en el puerto o puertos o lugar de origen indicados en el contrato.
- 3 Fecha de embarque: En caso de transporte intermodal, la fecha del conocimiento de embarque intermodal constituirá la fecha de embarque.
- 4 Seguro: En caso de ventas FOB/FAS/C&F o "Libre transportista - (lugar convenido)", el seguro del comprador deberá cubrir todos los riesgos a partir del embarque del algodón o la aceptación del mismo bajo la custodia o el control del transportista por agua, se notifique o no este hecho.
- 5 Carga en contenedor completo (FCL):
 - a Salvo que se indique lo contrario, las compraventas estarán sujetas a las tarifas de fletes por cargas en contenedores completos de cuarenta pies. Cualquier recargo adicional por exceso de balas o tarifas mínimas deberá abonarlo la parte responsable de reservar el flete.
 - b Si la cantidad se expresa en contenedores, significará:
 - i origen Zona del Golfo: alrededor de 78 balas por contenedor de cuarenta pies;
 - ii origen Costa Oeste: alrededor de 83 balas por contenedor de cuarenta pies;Pueden utilizarse contenedores diferentes de los de cuarenta pies para transporte "bodega a muelle" o "muelle a muelle" exclusivamente.
- 6 Carga y descarga: El vendedor podrá escoger si cargar en "bodega/CY" o "muelle/CFS", y el comprador podrá escoger si descargar en "bodega/CY" o "muelle/CFS". Sin embargo, el vendedor realizará el envío "buque a muelle" a menos que el comprador le ordene de forma expresa enviarlo "buque a bodega".

- 7 Pesaje: A menos que se acuerde lo contrario, se entenderá que el envío "muelle a bodega" y "bodega a bodega" significa que los "pesos netos certificados de embarque son definitivos".
- 8 Muestreo:
- a El comprador podrá solicitar al vendedor que cargue muestras, previo acuerdo de este último. Cualquier recargo adicional correrá por cuenta del comprador.
 - b En caso de envíos "muelle a bodega" o "bodega a bodega", se aplicarán las normas habituales de arbitraje, con la excepción de que la toma de muestras podrá realizarse en las instalaciones del comprador bajo supervisión. Los gastos asociados a la toma de muestras corren a cuenta del comprador.
- 9 Balas faltantes: En el caso de que el fletador cargue y cuente la carga, el vendedor se responsabiliza de los contenidos del contenedor. A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, las eventuales reclamaciones deberán justificarse mediante certificados expedidos por el controlador del vendedor que indiquen el número de serie y sello del contenedor y den fe de que el sello estaba intacto. Sin embargo, en envíos que involucren desplazamientos "muelle a bodega" o "bodega a bodega" y cuando las autoridades aduaneras o de otro tipo hayan abierto los sellos en el puerto de entrada, el contenedor deberá volver a ser sellado y suministrarse al controlador del fletador los números del sello original y del nuevo.
- 10 Pago:
- a Pago mediante carta de crédito: La carta de crédito debe permitir un conocimiento de embarque intermodal.
 - b Pago contra documentos a primera vista: El comprador debe pagar contra presentación del conocimiento de embarque intermodal.
 - c Pago contra llegada: El comprador deberá pagar previa presentación del conocimiento de embarque al momento de la llegada del buque al destino mencionado en el conocimiento de embarque.

No obstante, cuando se transporten los contenedores mediante buques alimentadores u otros medios, el pago se efectuará al momento de la llegada de los buques alimentadores u otro medio de transporte intermedio al destino final indicado en el contrato.

En el caso de que el vendedor reserve el flete, si faltan algunos contenedores en el buque mencionado en el conocimiento de embarque, el comprador tendrá derecho a reclamar al vendedor el reembolso de los intereses hasta la llegada efectiva del contenedor o contenedores. Esta disposición no será de aplicación si el comprador solicita transporte por buque portacontenedores después de celebrar el contrato.

Definición de responsabilidades por costes y ejecución
Bodega a bodega

| | | FOB | | FAS | | CIF | | C&F | |
|---|---|-----------------------|---------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------|
| | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | |
| | | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución |
| 1 | Transporte del contenedor vacío hasta el lugar de llenado | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Vendedor | Transportista | Vendedor | Transportista |
| 2 | Llenado | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor |
| 3 | Transporte del contenedor lleno al lugar de carga en ferrocarril o buque | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Vendedor | Transportista | Vendedor | Transportista |
| 4 | Costes de carga | Incluidos en el flete | | | | | | | |
| 5 | Flete | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Vendedor | Transportista | Vendedor | Transportista |
| 6 | Costes de descarga a borda de la nave | Incluidos en el flete | | | | | | | |
| 7 | Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista |
| 8 | Transporte del contenedor al lugar de destino | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista |
| 9 | Desestiba | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador |

Bodega a muelle

| | | FOB | | FAS | | CIF | | C&F | |
|---|---|-----------------------|---------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------|
| | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | |
| | | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución |
| 1 | Transporte del contenedor vacío hasta el lugar de llenado | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Vendedor | Transportista | Vendedor | Transportista |
| 2 | Llenado | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor |
| 3 | Transporte del contenedor lleno al lugar de carga en ferrocarril o buque | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Vendedor | Transportista | Vendedor | Transportista |
| 4 | Costes de carga | Incluidos en el flete | | | | | | | |
| 5 | Flete | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Vendedor | Transportista | Vendedor | Transportista |
| 6 | Costes de descarga a borda de la nave | Incluidos en el flete | | | | | | | |
| 7 | Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista |
| 8 | Desestiba en el lugar de llegada o CFS | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista |
| 9 | Transporte del algodón a almacén o fábrica | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador |

Nota 1: Normalmente está incluido en el flete. Si no está incluido, el comprador soporta los costes.

Muelle a muelle

| | | FOB | | FAS | | CIF | | C&F | |
|---|---|-----------------------|---------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------|
| | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | |
| | | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución |
| 1 | Transporte del algodón al lugar de embarque o CFS | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor |
| 2 | Llenado | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista |
| 3 | Costes de carga | Incluidos en el flete | | | | | | | |
| 4 | Flete | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Vendedor | Transportista | Vendedor | Transportista |
| 5 | Costes de descarga a borda de la nave | Incluidos en el flete | | | | | | | |
| 6 | Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista |
| 7 | Desestiba en el lugar de llegada o CFS | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista |
| 8 | Transporte del algodón a almacén o fábrica | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador |

Nota 1: Normalmente los costes de llenado y desestiba se incluyen en el flete. Si no están incluidos, el vendedor soporta los costes de llenado y el comprador soporta los costes de desestiba.

Muelle a bodega

| | | FOB | | FAS | | CIF | | C&F | |
|---|---|-----------------------|---------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------|
| | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | | Responsabilidad por | |
| | | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución | Costes | Ejecución |
| 1 | Transporte del algodón al lugar de embarque o CFS | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor | Vendedor |
| 2 | Llenado | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista | Nota 1 | Transportista |
| 3 | Costes de carga | Incluidos en el flete | | | | | | | |
| 4 | Flete | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Vendedor | Transportista | Vendedor | Transportista |
| 5 | Costes de descarga a borda de la nave | Incluidos en el flete | | | | | | | |
| 6 | Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista |
| 7 | Transporte del contenedor al lugar de destino | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista | Comprador | Transportista |
| 8 | Desestiba | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador | Comprador |

Nota 1: Normalmente está incluido en el flete. Si no está incluido, el vendedor soporta los costes.

Tercera sección:
Reglas en materia de arbitraje

Tercera sección: Reglas en materia de arbitraje

Índice

| | Número de página |
|--|------------------------|
| Introducción | 29 |
| Notificaciones | 30 |
| Arbitrajes técnicos | 31 |
| Inicio del arbitraje | 31 |
| El tribunal | 31 |
| Nombramiento de los árbitros | 31 |
| Revocación de la autoridad de un árbitro o de un miembro del comité de recurso | 33 |
| Jurisdicción | 33 |
| Realización del arbitraje | 34 |
| Audiencias orales | 35 |
| Laudos arbitrales técnicos | 35 |
| Intereses sobre laudos | 36 |
| Correcciones a los laudos | 36 |
| Recursos técnicos | 37 |
| Audiencias orales (recursos) | 37 |
| Comité de recurso técnico | 38 |
| Calendario del procedimiento de recurso | 39 |
| Arbitrajes técnicos de escasa cuantía | 41 |
| Inicio del arbitraje | 41 |
| Nombramiento de un árbitro único | 42 |
| Revocación de la autoridad de un árbitro único | 43 |
| Honorarios y fianzas de la Asociación en concepto de gastos de arbitraje técnico de menor cuantía | 43 |
| Jurisdicción | 44 |
| Realización del arbitraje técnico de escasa cuantía | 44 |
| Laudos arbitrales técnicos de escasa cuantía | 45 |
| Intereses sobre laudos | 46 |
| Costas | 46 |
| Recursos técnicos de escasa cuantía | 46 |
| Comité de recursos técnicos de escasa cuantía | 46 |
| Calendario del procedimiento de recurso | 47 |
| Arbitrajes relativos a la calidad | 49 |

| | |
|---|----|
| Inicio del arbitraje | 49 |
| Nombramiento de los árbitros | 49 |
| Revocación de la autoridad de un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso | 51 |
| Calendario | 52 |
| Sede del arbitraje | 52 |
| Procedimientos | 53 |
| Jurisdicción | 53 |
| Normas | 54 |
| Aplicación de diferencias de valor en disputas | 55 |
| "Grado medio" | 55 |
| Clasificación | 56 |
| Algodón fuera de la gama de calidad habitual | 56 |
| Arbitraje anónimo | 56 |
| Laudos de arbitraje relativo a la calidad | 57 |
| Intereses sobre laudos | 58 |
| Recursos relativos a la calidad | 58 |
| Recursos contra arbitrajes ajenos | 59 |
| Acuerdos amistosos | 60 |
| Honorarios y tasas | 61 |
| Tasas de solicitud de arbitraje | 61 |
| Tasas de solicitud de recurso | 61 |
| Otros honorarios y tasas – Técnicas | 61 |
| Otros honorarios y tasas – Calidad | 62 |
| Derechos de timbre | 64 |
| Responsabilidad por el pago de las tasas | 64 |
| Laudos no ejecutados y partes infractoras | 64 |
| Notificación | 64 |
| Notas informativas | 65 |

REGLAS EN MATERIA DE ARBITRAJE

Las Reglas constituyen las disposiciones obligatorias de la Asociación que no pueden ser cambiadas ni modificadas por las partes.

Los árbitros, un compromisario, un comité de recurso técnico o un comité de recurso relativo a la calidad (según proceda) se pronunciarán en torno a todos los asuntos que se les presenten de acuerdo con las siguientes Reglas.

Introducción

Regla 300

- 1 Realizaremos el arbitraje de acuerdo con una de las dos modalidades siguientes:
 - Los arbitrajes relativos a la calidad resolverán las disputas que surjan del análisis manual de la calidad del algodón y/o las características de calidad que solo pueden determinarse mediante pruebas con instrumentos. En la presente se estipulan las Reglas aplicables de forma específica a los arbitrajes y recursos relativos a la calidad.
 - Todas las demás disputas se resolverán mediante arbitrajes técnicos. En la presente se estipulan las Reglas aplicables de forma específica a los arbitrajes y recursos técnicos.
- 2 La legislación de Inglaterra y Gales y las disposiciones obligatorias de la Ley de Arbitraje de 1996 (la Ley) serán de aplicación a todos los arbitrajes y/o recursos con arreglo a las presentes Reglas. Las disposiciones no obligatorias de la Ley serán aplicables excepto en la medida en que sean modificadas o contravengan las presentes Reglas.
- 3 La sede de nuestros arbitrajes se encuentra en Inglaterra. Nadie podrá decidir o estipular lo contrario.
- 4 Las disputas se zanjarán con arreglo al derecho inglés y galés, con independencia de dónde se encuentren el domicilio, la residencia o los locales comerciales de las partes del contrato.
- 5 En el supuesto de que las partes hayan acordado someterse a un procedimiento de arbitraje con arreglo a nuestras Reglas, con sujeción al siguiente apartado 6, deberán abstenerse de recurrir a juzgado o tribunal alguno, a menos que no estemos facultados para actuar de acuerdo con lo que sea necesario o la Ley así lo permita, en cuyo caso deberán recurrir a los juzgados y tribunales de Inglaterra o Gales.
- 6 Las partes podrán recurrir a cualquier tribunal con el objetivo de obtener una garantía en relación con su reclamación mientras tenga lugar el arbitraje o recurso.
- 7 En el supuesto de que una parte no pueda acogerse a un procedimiento de arbitraje en aplicación de lo dispuesto en la Regla 302 (apartado 3) o la Regla 330 (apartado 1), gozará de plena libertad para recurrir a cualquier juzgado que se declare competente.

Notificaciones

Regla 301

- 1 Toda notificación u otro tipo de comunicación que una parte pueda enviar o se requiera que una parte envíe con arreglo a las presentes Reglas deberá efectuarse por escrito y enviarse por correo registrado o por un servicio de mensajería internacional reconocido o deberá transmitirse por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que proporcione un registro de su transmisión.

Por lo que respecta a la transmisión de notificaciones u otros documentos de un tribunal o comité de recurso a las partes por intermedio de la Secretaría por correo electrónico o fax, se considerará que la fecha de notificación a la parte respectiva será el día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico o fax. Se considerará que la transmisión a gestores, agentes o representantes constituirá una transmisión adecuada con arreglo a las presentes Reglas. Por lo que respecta a tales notificaciones, esta Regla prevalecerá sobre cualquier otra disposición relativa a las notificaciones que conste en el contrato entre las partes.

- 2 El último lugar de residencia o local comercial conocidos de una de las partes o la última dirección de correo electrónico o número de fax conocidos durante el arbitraje constituirán una dirección válida a los fines de toda notificación u otro tipo de comunicación a falta de notificación del cambio de tal domicilio o dirección de esa parte a las otras partes, al Tribunal, al Comité de recurso o a la Secretaría.
- 3 A fin de determinar la fecha de comienzo de un plazo de tiempo, se considerará que una notificación u otro tipo de comunicación ha sido recibida el día posterior a su entrega o a la fecha que se considera que ha sido entregada. Cuando notifiquemos que debe realizarse una acción en un plazo determinado, el plazo comenzará el día en que se considere que se entregó la notificación pertinente.
- 4 A fin de calcular un periodo de tiempo con arreglo a las presentes Reglas, dicho periodo comenzará a contar el día posterior a la fecha en que se entrega o se considera que se ha entregado la notificación o comunicación. Si el ultimo día de dicho periodo es un día festivo (oficial) en Inglaterra o un día no laborable en el lugar de residencia o local comercial del destinatario, el periodo se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los días festivos (oficiales) de Inglaterra o los días no laborables que se produzcan durante el plazo de tiempo se incluyen en el cálculo de dicho periodo.
- 5 El Tribunal o Comité de recurso puede extender en cualquier momento (incluso cuando el periodo de tiempo ha terminado) el tiempo prescripto con arreglo a las presentes Reglas para la realización del arbitraje, incluyéndose las notificaciones o comunicaciones que una parte debe enviar a la otra.
- 6 Cuando deba proporcionárenos un elemento o hacerse efectivo un pago a nuestro favor antes de una fecha determinada o dentro de un plazo, deberá llegar, como máximo, a las 23.59 horas del último día permitido. Cuando se trate de algo que se nos vaya a entregar en mano, la entrega deberá efectuarse dentro del horario comercial. Cuando se paguen importes dinerarios mediante cheque u

otros instrumentos similares y el banco deniegue el pago del importe adeudado, se considerará que este no fue abonado en la fecha de recepción del instrumento.

Arbitraje técnico

Inicio del arbitraje

Regla 302

- 1 Cualquiera de las partes que desee dar inicio al arbitraje conforme a estos Reglamentos (“el peticionario”), habrá de enviarnos una solicitud de arbitraje (“la solicitud”), y nosotros enviaremos copia de la solicitud a la otra parte (“la contraparte”).
- 2 Cuando envía la solicitud, el peticionario asimismo debería enviar:
 - el nombre, la dirección, incluyendo el correo electrónico, teléfono y número de fax, de la contraparte,
 - a) una copia del contrato que lleve la firma de ambas partes; o
 - b) una copia del acuerdo de arbitraje que lleve la firma de ambas partes si no está incluido en el contrato; o
 - c) una copia del contrato con los justificantes adicionales del caso,
 - el nombre del árbitro que han nombrado o, si corresponde, el nombre del árbitro único acordado por ambas partes, y
 - la debida tasa de solicitud que se estipula en el Apéndice C del Reglamento.
- 3 Podremos denegar el servicio de arbitraje cuando una de las partes enfrentadas haya sido suspendida o expulsada de la Asociación. El arbitraje también se denegará cuando el nombre de una de las partes constase en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa, o bien cuando se haya impuesto una sanción por denegación de servicios de arbitraje a una de las partes con arreglo al estatuto 27 o la Regla 418.

El tribunal

Regla 303

Las disputas que deban resolverse en virtud de las presentes Reglas, se someterán a la audiencia de un tribunal compuesto por tres árbitros, o bien, de mutuo acuerdo entre las partes, por un árbitro único, que se considerará Presidente cualificado a los efectos de las presentes Reglas. Cada una de las partes nombrará a un árbitro y nosotros nombraremos al tercero, que hará las veces de Presidente del tribunal. El tribunal garantizará que se trata a las partes en forma imparcial y en igualdad de condiciones, que ambas gozan del derecho a ser escuchadas y tienen una oportunidad imparcial de presentar sus argumentos en la forma indicada en las instrucciones del Presidente. El tribunal llevará a cabo el procedimiento con vistas a acelerar la resolución de la disputa.

Nombramiento de los árbitros

Regla 304

- 1 Al recibir una Solicitud tramitada de acuerdo con la Regla 302, solicitaremos a la contraparte que nombre a su árbitro u otorgue su consentimiento en relación con

el nombramiento de un árbitro único en un plazo de 14 días (dos semanas), y que nos notifique el nombre de su árbitro a nosotros y al peticionario. En caso de que la contraparte no nombre a un árbitro en este plazo, procederemos a nombrar a un árbitro y a notificar su nombre a las partes.

- 2 Procederemos al nombramiento del tercer árbitro, que hará las veces de Presidente del tribunal, en un plazo de siete días (una semana) a partir del nombramiento del segundo árbitro, con independencia de que este haya sido nombrado por nosotros o por la contraparte. El Presidente se seleccionará de entre los árbitros que los Administradores nominen a tal fin.
- 3 Podemos designar a un observador a fines de formación, que no formará parte del tribunal.
- 4 Los árbitros deben ser Miembros Individuales de nuestra Asociación al momento de sus nombramientos. Asimismo deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento antes de poder aceptar su nombramiento.
- 5 En caso de surgir una vacante como consecuencia de que un árbitro fallezca, dimita, se niegue a actuar, deje de poseer la cualificación mínima necesaria o se vea incapacitado para desempeñar sus funciones, la vacante se cubrirá mediante el método previsto en el apartado 1 precedente.
- 6 Mediante la aceptación del nombramiento (ya sea que este surja por nombramiento nuestro o de una de las partes) el árbitro se vincula con la Asociación para actuar de conformidad con las Reglas y Estatutos.
- 7 En el supuesto de que alguna de las firmas:
 - no designe un árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se le ha pedido hacerlo, o
 - no preste su consentimiento con relación a un árbitro sustituto en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de una recusación justificada y válida a un nombramiento,

la otra firma podrá solicitar al Presidente de la Asociación que designe a un árbitro en nombre de la firma que no lo ha hecho, o que no ha indicado su consentimiento sobre un árbitro sustituto en el plazo establecido.

- 8 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En el supuesto de que la firma incumplidora no designe un árbitro aceptable a la otra firma dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación, el Presidente podrá tomar medidas.
- 9 En el supuesto de que una de las dos firmas recuse la designación de un árbitro, de cualquier miembro del tribunal o de un observador, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 10 En caso de no aplicarse ni retirarse una recusación, se solicitará al Presidente que decida si será considerada válida o no.

- 11 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederán y si son válidas.
- 12 En caso de que una firma no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 6 y el apartado 7 precedentes.
- 13 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará árbitros con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro o de un miembro del comité de recurso

Regla 305

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro o miembro del comité de recurso, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos firmas a no ser que ambas firmas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro o un miembro del comité de recurso deje de ser Miembro de the International Cotton Association, no podrá seguir actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.
- 3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:

si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o

si alguna de las dos firmas se lo solicita en las circunstancias siguientes:
 - en caso de que respalde una recusación con arreglo a la Regla 304;
 - en caso de que el árbitro nombrado fallezca, se rehúse o quede incapacitado para actuar,
 - en caso de que un árbitro único no dicte un laudo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes o
 - en caso de que el tribunal no dicte un laudo dentro de los 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes.
- 4 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una firma no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.
- 5 Los plazos indicados en el apartado 3 precedente deberán interpretarse de forma tal que no menoscaben ni invaliden los deberes de los árbitros con arreglo a la Ley de otorgar a cada parte oportunidades razonables de responder a cualquier

consulta o pedido del tribunal con posterioridad al cierre de los pliegos escritos definitivos.

Jurisdicción

Regla 306

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, el tribunal podrá pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido, si el tribunal se ha constituido de forma válida y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

Realización del arbitraje

Regla 307

- 1 Competerá al Presidente, tras haber consultado al resto de los árbitros:
 - establecer si el Tribunal posee jurisdicción; y
 - decidir todas las cuestiones procesales y probatorias,

con sujeción al derecho de las partes a llegar a un acuerdo en relación con cualquiera de las mismas.
- 2 El Presidente deberá garantizar el avance expedito del arbitraje, cuando proceda mediante la emisión de autos.
- 3 Una vez que el Presidente haya comunicado instrucciones y establecido un calendario relativo al procedimiento, lo notificaremos a las partes.
- 4 Las partes tienen el deber de hacer todo lo necesario para la gestión debida y expedita del procedimiento, incluyendo la ejecución inmediata de cualquier auto o instrucción del tribunal relativa a cuestiones procesales y probatorias.

Cada una de las partes deberá remitir simultáneamente copia a la otra de todas las comunicaciones realizadas entre ella y el tribunal.
- 5 En el supuesto de que alguna de las partes no ejecute un auto procesal del tribunal, este tendrá la facultad de continuar con el arbitraje y dictar un laudo.
- 6 Las decisiones, autos y laudos se dictarán por mayoría unánime o simple de los árbitros, incluyendo el Presidente. Cuando no exista unanimidad ni mayoría a la hora de dictar una decisión, auto o laudo, prevalecerá la opinión del Presidente.
- 7 Todas las declaraciones, acuerdos y pruebas documentales deberán presentarse en lengua inglesa. En caso de presentarse pruebas documentales en otras lenguas, estas deberán ir acompañadas de una traducción jurada al inglés, a menos que el tribunal instruya lo contrario.
- 8 No aceptaremos lo que nos envíen directamente firmas legales o abogados independientes.

Audiencias orales

Regla 308

- 1 Cuando una o ambas partes requieran una audiencia oral, deberán solicitarla por escrito al tribunal. El tribunal podrá estimar o desestimar la solicitud sin dar razones de su decisión. Su decisión tendrá carácter definitivo. En caso de estimarse una solicitud, el Presidente, previa consulta de los demás árbitros, decidirá la fecha, hora y lugar de la audiencia, así como el procedimiento adoptado con vistas a la misma.
- 2 Previa consulta de los demás árbitros, de forma anterior a la audiencia el Presidente, podrá proporcionar instrucciones detalladas, junto al eventual calendario correspondiente, para todas las siguientes fases procesales del arbitraje, incluyendo (a título enunciativo, pero no limitativo) cuanto sigue:
 - pliegos escritos a presentar por las partes o en su nombre,
 - interrogatorio de testigos,
 - comunicación de documentos.
- 3 El Presidente podrá limitar la duración de las declaraciones orales y del interrogatorio y la tanda de repreguntas de los testigos.
- 4 Las partes podrán contar con la representación de uno de sus empleados, o de un Miembro Individual de la Asociación, pero en ningún caso de un abogado, procurador u otro letrado legalmente cualificado. Las partes podrán presentarse acompañadas de un representante legal en las eventuales audiencias orales. Este representante legal podrá asesorar a la parte, pero en ningún caso podrá dirigirse al tribunal.

Laudos arbitrales técnicos

Regla 309

- 1 Los laudos se formalizarán por escrito en nuestro impreso oficial, se fecharán y serán firmados por todos los miembros del tribunal o el árbitro único según proceda, y deberán incluir una motivación suficiente de por qué el tribunal ha tomado las decisiones incluidas en él, a menos que las partes acuerden lo contrario o el laudo se dicte de mutuo acuerdo. El Presidente será responsable de la redacción del laudo, pero podrá delegar esta responsabilidad a un miembro cualificado del tribunal. No es necesario que los miembros del tribunal se reúnan en el mismo lugar a fin de firmar el laudo o para efectuar correcciones al mismo.
- 2 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 3 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.
- 4 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en el Apéndice C del Reglamento.

- 5 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro sello.
- 6 Tras sellar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.
- 7 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 8 El laudo deberá ejecutarse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de su notificación a todas las partes con arreglo al apartado 6 precedente.
- 9 La Asociación conservará una copia de cada uno de los laudos.

Intereses sobre laudos

Regla 310

El tribunal y el comité de recurso técnico podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren de justicia en función del caso.

Correcciones a los laudos

Regla 311

- 1 El tribunal, el árbitro único o el comité de recurso pueden, por iniciativa propia o a pedido de una de las partes o de la secretaría:
 - corregir un lado a fin de eliminar algún error administrativo o que surja de un desliz accidental u omisión o para aclarar o eliminar la ambigüedad del laudo, o
 - dictar un laudo adicional con respecto a alguna reclamación (incluyendo la reclamación de intereses o costes) que fuese presentada al tribunal pero que no fue tratada en el laudo.
- 2 Estas facultades no deberán ejercerse sin que primero se otorgue a las partes una oportunidad razonable de presentar observaciones ante el tribunal.
- 3 Toda solicitud para el ejercicio de estas facultades deberá efectuarse dentro de los veintiocho días de la fecha del laudo o dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 4 Toda corrección a un laudo deberá efectuarse dentro de los veintiocho días a partir de la fecha en que la solicitud fuese recibida por el tribunal o, en caso de que la corrección sea efectuada por el tribunal por iniciativa propia, en un plazo de veintiocho días a partir de la fecha del laudo o, en cualquiera de los casos, dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 5 Todo laudo adicional deberá dictarse dentro de los cincuenta y seis días de la fecha del laudo original o dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 6 Toda corrección de un laudo formará parte del mismo.

Recursos técnicos

Regla 312

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del tribunal, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos una notificación de recurso.
- 2 A la recepción de la notificación de recurso, podremos exigir que la parte apelante nos deposite importes dinerarios en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al Recurso o derivados del mismo. La parte apelante también deberá realizar un depósito en concepto de los costes o derechos de timbre que el laudo del tribunal les haya ordenado abonar. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, se desestimaré el Recurso.
- 3 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar los límites de tiempo del apartado 2 precedente, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.

Audiencias orales

Regla 313

- 1 Cuando una o ambas partes requieran una audiencia oral, deberán solicitarla por escrito al comité de recurso. El comité de recurso podrá estimar o desestimar la solicitud sin dar razones de su decisión. Su decisión tendrá carácter definitivo. En caso de estimarse una solicitud, el Presidente, previa consulta de los demás árbitros, decidirá la fecha, hora y lugar de la audiencia, así como el procedimiento adoptado con vistas a la misma.
- 2 Previa consulta de los demás árbitros, de forma anterior a la audiencia, el Presidente podrá proporcionar instrucciones detalladas, junto al eventual calendario correspondiente, para todas las siguientes fases procesales del arbitraje, incluyendo (a título enunciativo, pero no limitativo) cuanto sigue:
 - pliegos escritos a presentar por las partes o en su nombre,
 - interrogatorio de testigos,
 - comunicación de documentos.
- 3 El Presidente podrá limitar la duración de las declaraciones orales y del interrogatorio y la tanda de repreguntas de los testigos.
- 4 Las partes podrán contar con la representación de uno de sus empleados, o de un Miembro Individual de la Asociación, siempre que el Miembro Individual no haya actuado como árbitro en la disputa, pero en ningún caso podrá contar con la representación de un abogado, procurador u otro letrado legalmente cualificado. Las partes podrán presentarse acompañadas de un representante legal en las

eventuales audiencias orales. Este representante legal podrá asesorar a la parte, pero en ningún caso podrá dirigirse al comité de recurso.

Comité de recurso técnico

Regla 314

- 1 En cuanto la parte apelante haya abonado todos los debidos honorarios con arreglo a la Regla 311 apartado 2 y haya presentado el escrito de recurso con sus argumentos, los Administradores nombrarán a un comité de recurso técnico (“comité de recurso”).
- 2 Los Administradores no podrán participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.
- 3 Los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.
- 4 El comité de recurso estará compuesto por un Presidente (que deberá ser un Administrador o exadministrador en la fecha de su nombramiento) y otras cuatro personas, que deberán ser Miembros Individuales en la fecha de su nombramiento. Además, todos los miembros del comité de recurso deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento.
- 5 Estamos facultados a designar un observador a fines de formación, que no formará parte del comité de recurso técnico.
- 6 Los miembros de un comité de recurso tan solo podrán asistir a las reuniones del comité y votar en las mismas cuando hayan estado presentes en todas las reuniones anteriores.
- 7 En las reuniones del comité de recurso, habrá quórum cuando estén presentes el Presidente y tres miembros, o a discreción del Presidente, dos miembros. En caso de no haber quórum, los Administradores nombrarán a un nuevo comité de recurso. No obstante, los Administradores podrán modificar las disposiciones del presente apartado de mediar el consentimiento escrito de ambas partes.
- 8 En caso de que los Administradores nombren a un comité de recurso, cualquiera de las partes podrá recusar al Presidente o a cualquier miembro del comité, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) tras la notificación del nombramiento correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 9 En el supuesto de que los Administradores confirmen una recusación, deberán nombrar de forma inmediata a un sustituto.
- 10 Un procedimiento de recurso implica una nueva audiencia de la disputa, y el comité de recurso podrá permitir que se aporten nuevas pruebas. Podrá ratificar,

modificar, enmendar o anular el laudo del tribunal de primera instancia y dictar un nuevo laudo que abarque todas las cuestiones de la disputa.

- 11 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente, gozará de un voto. En caso de empate, el Presidente gozará de un voto de calidad.
- 12 Todos los árbitros del comité de recursos habrán de firmar el laudo.

Calendario del procedimiento de recurso

Regla 315

- 1 La parte apelante deberá transmitirnos su notificación de recurso en el plazo indicado en el laudo. A continuación, la parte apelante deberá presentar todos los honorarios adeudados con arreglo a la Regla 312 (apartado 2) y su escrito de recurso en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que la Asociación recibe la notificación de recurso.
- 2 En caso de que el apelado desee formular comentarios, deberá hacerlo en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de recurso de la parte apelante.
- 3 En el supuesto de que el apelado tramite una contestación, la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación del apelado.
- 4 En el supuesto de que el apelado tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 5 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar estos límites de tiempo, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.
- 6 Las solicitudes de extensión deberán tramitarse antes de que se extinga el plazo correspondiente.
- 7 Tan solo podrán presentarse nuevos documentos de mutuo acuerdo entre las partes, o cuando el comité de recurso decida que su denegación generaría una situación de injusticia manifiesta; tras lo cual
 - la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación del apelado; y
 - en el supuesto de que el apelado tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.

- 8 A menos que las circunstancias exijan lo contrario, la Asociación deberá programar la audiencia del recurso en un plazo máximo de catorce días (dos semanas) tras haber recibido el comité de recurso los últimos documentos.
- 9 Cualquiera de las partes puede designar, por escrito, a un representante, que debe ser un Miembro Individual, para que actúe en su nombre en cualquier asunto relacionado con un recurso, siempre que el Miembro Individual no haya actuado como árbitro en la disputa. De hacerse así, nos comunicaremos con el representante y con nadie más.
- 10 Todo material relativo al recurso debe sernos enviado por:
 - las firmas enfrentadas, o
 - nuestros Miembros Individuales que actúan como representantes designados.
- 11 No aceptaremos lo que nos envíen directamente firmas legales o abogados independientes.

Arbitrajes técnicos de escasa cuantía
(para disputas por un valor igual o menor que 25.000 dólares
estadounidenses)

Regla 316

- 1 Las disputas que deban resolverse en virtud de las presentes Reglas, se limitarán a todas las disputas relativas a un valor total que no supere los 25.000 dólares (veinticinco mil dólares estadounidenses) pero excluirán las disputas por cualquier contrato que no haya sido ejecutado, o que no se ejecutará, y que deba concluirse por la refacturación al vendedor con arreglo a nuestras Normas vigentes a la fecha del contrato.
- 2 Un único árbitro elegido por nosotros conocerá dichas disputas. El árbitro único garantizará que se trata a las partes en igualdad de condiciones y que cada una de las partes tiene una oportunidad imparcial de presentar sus argumentos. El árbitro único llevará a cabo el procedimiento con vistas a acelerar la resolución de la disputa. Cada una de las partes deberá remitir simultáneamente copia a la otra de todas las comunicaciones realizadas entre ella y el árbitro único.
- 3 En caso de que al recibirse los pliegos enviados por ambas partes el árbitro único considera que el asunto no recae dentro de la competencia del procedimiento de escasa cuantía o que el asunto es demasiado complejo como para que lo considere un árbitro único, se lo hará saber a las partes y las partes tendrán derecho a una audiencia del tribunal para dilucidar la disputa.
- 4 El árbitro único designado anteriormente actuará como presidente del tribunal a menos que alguna de las partes lo recuse. Toda recusación debe realizarse por escrito dentro de los siete días (una semana) de la notificación del nombramiento correspondiente, y debe estar debidamente justificada. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta. Cada parte designará a su propio árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que le hemos pedido hacerlo. En caso de que alguna de las partes no nombre a un árbitro en este plazo, el Presidente procederá a nombrar a un árbitro y a notificar su nombre a las partes.

Inicio del arbitraje

Regla 317

- 1 Cualquiera de las partes que desee dar inicio al arbitraje conforme a estos Reglamentos ("el peticionario"), que debe ser una firma miembro de la Asociación al momento del inicio del proceso de arbitraje, habrá de enviarnos una solicitud de arbitraje ("la solicitud"), y nosotros enviaremos copia de la solicitud a la otra parte ("la contraparte").
- 2 Cuando envía la solicitud, el peticionario asimismo debería enviar:

- el nombre, la dirección, incluyendo el correo electrónico, teléfono y número de fax de la contraparte,
 - a) una copia del contrato que lleve la firma de ambas partes; o
 - b) una copia del acuerdo de arbitraje que lleve la firma de ambas partes si no está incluido en el contrato; o
 - c) una copia del contrato con los justificantes adicionales del caso,
 - detalles del valor de la reclamación, que no puede superar los 25.000 dólares estadounidenses,
 - la debida tasa de solicitud que se estipula en el Apéndice C del Reglamento.
- 3 Podremos denegar el servicio de arbitraje cuando una de las partes de la disputa haya sido suspendida o expulsada de la Asociación. El arbitraje se denegará cuando el nombre de una de las partes constase en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa, o bien cuando se haya impuesto una sanción por denegación de servicios de arbitraje a una de las partes con arreglo al estatuto 27 o la Regla 418.

Nombramiento de un árbitro único

Regla 318

- 1 Una vez recibida una solicitud cursada de conformidad con la Regla 317, designaremos a un árbitro único dentro de los siete días (una semana).
- 2 El árbitro único deberá ser un Miembro Individual de nuestra Asociación al momento del nombramiento. Asimismo deberá contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento antes de poder aceptar su nombramiento.
- 3 En caso de que el árbitro único fallezca, dimita, se niegue a actuar, deje de poseer la cualificación mínima necesaria o se vea incapacitado para desempeñar sus funciones, el Presidente designará a un árbitro único sustituto.
- 4 Mediante la aceptación del nombramiento (ya sea que surja por nombramiento de las partes o nuestro) el árbitro único se vincula con la Asociación para actuar de conformidad con las Reglas.
- 5 Si una de las dos partes plantea una recusación relativa al árbitro único designado, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta. En caso de confirmarse la recusación, el Presidente nombrará a un árbitro único sustituto.
- 6 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederá y si es válida.

- 7 En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 5 y el apartado 6 precedentes.
- 8 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará al árbitro único con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro único

Regla 319

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro único, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos partes a no ser que ambas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro único deje de ser Miembro de the International Cotton Association, no podrá seguir actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.
- 3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:

si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o

si alguna de las dos partes se lo solicita en las circunstancias siguientes:
 - en caso de que respalde una recusación con arreglo a la Regla 318;
 - en caso de que el árbitro nombrado fallezca, se rehúse o quede incapacitado para actuar,
 - en caso de que un árbitro único no dicte un laudo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes.
- 4 En caso de que al ser nombrado Presidente del tribunal el árbitro único se niegue a actuar, deberá notificar su dimisión por escrito y el Presidente designará un sustituto dentro de los siete días (una semana) de la notificación.
- 5 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.
- 6 Los plazos indicados en el apartado 3 precedente deberán interpretarse de forma tal que no menoscaben ni invaliden los deberes de los árbitros con arreglo a la Ley sino para otorgar a cada parte oportunidades razonables de responder a cualquier consulta o pedido del árbitro único con posterioridad al cierre de los pliegos definitivos por escrito.

Honorarios y fianzas de la Asociación en concepto de gastos de arbitraje de menor cuantía

Regla 320

- 1 Los árbitros únicos tendrán derecho a cobrar honorarios aplicando una tarifa que se calculará con referencia a la cantidad total de tiempo dedicado en la medida de lo razonable al arbitraje y será conforme a las tarifas establecidas en el Apéndice C del Reglamento.
- 2 Cuando el árbitro único considere necesaria la obtención de asesoramiento jurídico en torno a cualquier cuestión surgida en el marco de un arbitraje, las partes deberán abonar los honorarios legales razonables incurridos en dicho concepto, en la forma especificada en el laudo.
- 3 Cuando se presente un laudo para que le coloquemos el debido timbre de conformidad con la Regla 323, el árbitro único deberá facturarnos todos los honorarios, indicando claramente su tarifa por hora aplicable. El árbitro único debe presentar una ficha de control del tiempo trabajado en un formato aprobado por los Administradores.
- 4 Los únicos gastos que un árbitro único tendrá derecho a reivindicar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 libras.
- 5 La Secretaría enviará la ficha de control del tiempo trabajado a ambas partes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del laudo.
- 6 El pago de los honorarios y gastos al árbitro único dependerá de que la Asociación reciba la ficha de control del tiempo trabajado.
- 7 Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, el árbitro único tendrá derecho a la liquidación inmediata de los honorarios y gastos tras la expedición del laudo. En el supuesto de que después de realizar una revisión con arreglo a la Regla 359 los Administradores determinen que algunos honorarios o gastos no son razonables, el árbitro único deberá actuar de conformidad con la decisión de los Administradores.

Jurisdicción

Regla 321

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, el árbitro único podrá pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

Realización del arbitraje de escasa cuantía

Regla 322

- 1 La realización del arbitraje de escasa cuantía se basará exclusivamente en documentos probatorios.

- 2 El árbitro único:
 - deberá establecer si posee jurisdicción; y
 - deberá decidir todas las cuestiones procesales y probatorias,con sujeción al derecho de las partes a llegar a un acuerdo en relación con cualquiera de las mismas.
- 3 El árbitro único deberá garantizar el avance expedito del arbitraje, cuando proceda mediante la emisión de autos.
- 4 Una vez que el árbitro único haya establecido un calendario relativo al procedimiento, lo notificaremos a las partes.
- 5 Las partes tienen el deber de hacer todo lo necesario para la gestión debida y expedita del procedimiento, incluyendo la ejecución inmediata de cualquier auto o instrucción del árbitro único relativa a cuestiones procesales y probatorias.
- 6 En el supuesto de que alguna de las partes no ejecute un auto procesal del árbitro único, éste tendrá la facultad de continuar con el arbitraje y dictar un laudo.
- 7 Todas las declaraciones, acuerdos y pruebas documentales deberán presentarse en lengua inglesa. En caso de presentarse pruebas documentales en otras lenguas, estas deberán ir acompañadas de una traducción jurada al inglés, a menos que el árbitro único instruya lo contrario.
- 8 No aceptaremos lo que nos envíen directamente firmas legales o abogados independientes.

Laudos arbitrales técnicos de escasa cuantía

Regla 323

- 1 Los laudos se formalizarán por escrito, se fecharán y serán firmados por el árbitro único, y deberán incluir una motivación suficiente de por qué éste ha tomado las decisiones incluidas en él, a menos que las partes acuerden lo contrario o el laudo se dicte de mutuo acuerdo.
- 2 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 3 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.
- 4 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en el Apéndice C del Reglamento.
- 5 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro sello.
- 6 Tras sellar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.

- 7 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 8 El laudo deberá ejecutarse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de su notificación a todas las partes con arreglo al apartado 6 precedente.
- 9 La Asociación conservará una copia de cada uno de los laudos.

Intereses sobre laudos

Regla 324

El árbitro único o el comité de recurso de escasa cuantía podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren apropiados.

Costas

Regla 325

El principio general es que las costas dependerán de cada caso, pero con sujeción a la discreción absoluta del árbitro único y del comité de recurso de escasa cuantía en cuanto a qué parte asumirá qué proporción de las costas arbitrales o del recurso. Al ejercer esta discreción, el árbitro único o comité de recurso de escasa cuantía tendrán en cuenta todas las circunstancias relevantes.

Recursos técnicos de escasa cuantía

Regla 326

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del árbitro único, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos una notificación de recurso.
- 2 A la recepción de la notificación de recurso, podremos exigir que la parte apelante nos deposite importes dinerarios en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al Recurso o derivados del mismo. La parte apelante también deberá realizar un depósito en concepto de los costes o derechos de timbre que el laudo del Tribunal les haya ordenado abonar. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, se desestimará el Recurso.
- 3 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar los límites de tiempo del apartado 2 precedente, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.

Comité de recursos técnicos de escasa cuantía

Regla 327

- 1 La realización del arbitraje de recursos técnicos de escasa cuantía se basará exclusivamente en documentos probatorios.
- 2 En cuanto la parte apelante haya abonado todos los honorarios adeudados con arreglo a la Norma 326 (apartado 2) y notificado el escrito de recurso con sus

argumentos, los Administradores nombrarán a un comité de recurso técnico de escasa cuantía ("comité de recurso").

- 3 Los Administradores no podrán participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitro en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.
- 4 Los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitro en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.
- 5 El comité de recurso estará compuesto por un Presidente y otras dos personas, que deberán ser Miembros Individuales en la fecha de su nombramiento. Además, todos los miembros del comité de recurso deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento.
- 6 En las juntas del comité de recurso deberán estar presentes el Presidente y ambos miembros. En caso de que un miembro del comité no pueda continuar con su actuación, los Administradores nombrarán un nuevo miembro del comité de recurso. No obstante, los Administradores podrán modificar las disposiciones del presente apartado y del apartado 5 precedente de mediar el consentimiento escrito de ambas partes.
- 7 En caso de que los Administradores nombren a un comité de recurso, cualquiera de las partes podrá recusar al Presidente o a cualquier miembro del comité, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) tras la notificación del nombramiento correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 8 En el supuesto de que los Administradores confirmen una recusación, deberán nombrar de forma inmediata a un sustituto.
- 9 Un procedimiento de recurso implica una nueva audiencia de la disputa, y el comité de recurso podrá permitir que se aporten nuevas pruebas. Podrá ratificar, modificar, enmendar o anular el laudo del árbitro único y dictar un nuevo laudo que abarque todas las cuestiones de la disputa.
- 10 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente, gozará de un voto.

Calendario del procedimiento de recurso

Regla 328

- 1 La parte apelante deberá transmitirnos su notificación de recurso en el plazo indicado en el laudo. A continuación, la parte apelante deberá presentar todos los honorarios adeudados con arreglo a la Regla 326 (apartado 2) y su escrito de recurso en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que la Asociación recibe la notificación de recurso.

- 2 En caso de que la contraparte desee formular comentarios, deberá hacerlo en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de recurso de la parte apelante.
- 3 En el supuesto de que la contraparte tramite una contestación, la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación de la contraparte.
- 4 En el supuesto de que la contraparte tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 5 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar estos límites de tiempo, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.
- 6 Las solicitudes de extensión deberán tramitarse antes de que se extinga el plazo correspondiente.
- 7 Tan solo podrán presentarse nuevos documentos de mutuo acuerdo entre las partes, o cuando el comité de recurso decida que su denegación generaría una situación de injusticia manifiesta; tras lo cual
 - la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación de la contraparte.
 - En el supuesto de que la contraparte tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 8 A menos que las circunstancias exijan lo contrario, la Asociación deberá programar la audiencia del recurso en un plazo máximo de catorce días (dos semanas) tras haber recibido el comité de recurso los últimos documentos.
- 9 Cualquiera de las partes puede designar, por escrito, a un representante, que debe ser un Miembro Individual, para que actúe en su nombre en cualquier asunto relacionado con un recurso siempre y cuando el Miembro Individual no haya actuado como árbitro en la disputa. De hacerse así, nos comunicaremos con el representante y con nadie más.
- 10 Todo material relativo al recurso debe sernos enviado por:
 - las firmas enfrentadas, o
 - nuestros Miembros Individuales que actúan como representantes designados.
- 11 No aceptaremos lo que nos envíen directamente firmas legales o abogados independientes.

Arbitraje relativo a la calidad

Inicio del arbitraje

Regla 329

Cuando se requiera una solicitud, deberemos aceptarla antes de que se pueda dar comienzo al arbitraje. En caso de que se haya tramitado o no se requiera una solicitud, el arbitraje dará comienzo cuando una de las firmas informe a la otra por escrito su intención de presentar el arbitraje y:

- le pida que acceda al uso de un árbitro único, proponiendo asimismo el nombre de este, o
- designe a su árbitro y pida a la otra firma que haga lo mismo.

Regla 330

- 1 Cuando las firmas hayan acordado un arbitraje relativo a la calidad con arreglo a nuestras Reglas, se encargarán de dicho procedimiento y conocerán los recursos nuestros Miembros Individuales. Nosotros prestaremos asistencia con el proceso arbitral. Lo anterior será de aplicación a firmas tanto registradas como no registradas, con sujeción a cuanto sigue:
 - Las Firmas no Registradas deberán tramitar una solicitud de arbitraje. Podemos desestimar este tipo de solicitudes. El solicitante podrá recurrir esta decisión ante los Administradores, cuyo dictamen será definitivo.
 - En el supuesto de que una firma no esté registrada en la fecha del contrato que da lugar a la disputa, podrá imponerse una tasa de solicitud. En el Apéndice C se incluye información pormenorizada al respecto.
 - En caso de que, el día anterior a la fecha del contrato que da lugar a la disputa, el nombre de una de las partes constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA de acuerdo con la Regla 366, deberá tramitarse la solicitud de arbitraje ante la Asociación. Cuando el solicitante sea una Firma no Registrada, su solicitud será desestimada. El solicitante podrá recurrir esta decisión ante los Administradores, cuyo dictamen será definitivo.
 - Aquellas Firmas Registradas de la Asociación que hayan celebrado un contrato con una parte cuyo nombre constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA el día anterior a la fecha del contrato estarán sujetas a lo dispuesto en la Regla 418, o bien, si procede, a las disposiciones y procedimientos estipulados en los Estatutos de la Asociación.
 - No se aceptará ninguna solicitud de arbitraje tramitada por una firma que haya sido suspendida o expulsada, o cuya solicitud de reinscripción haya sido denegada.
- 2 Cuando se requiera una solicitud de arbitraje en virtud de la presente Regla, ningún Miembro Individual podrá actuar como árbitro hasta que se le informe de la aceptación de la solicitud y del pago de las eventuales tasas pagaderas.

Nombramiento de los árbitros

Regla 331

- 1 El arbitraje relativo a la calidad se realizará mediante dos árbitros, a menos que las firmas enfrentadas acuerden que bastará con uno.

- 2 Cuando se haya nombrado a dos árbitros y estos no puedan alcanzar un acuerdo, tomará la decisión un compromisario.
- 3 Los árbitros y compromisarios deben ser Miembros Individuales de nuestra Asociación al momento de sus nombramientos.
- 4 Cualquiera de las dos firmas podrá solicitar al Presidente de la Asociación que nombre a un árbitro en su nombre.

Regla 332

- 1 Cuando una firma inicie un proceso de arbitraje con arreglo a la Regla 329 y solicite a la otra firma que acceda al uso de un árbitro único, esta última deberá, en un plazo de 14 días (dos semanas):
bien
 - aceptar el nombre del árbitro propuesto, o
 - aceptar el nombre de otro árbitro único;o
 - declarar que no desea acceder al uso de un árbitro único,
 - designar a su propio árbitro, y
 - podrá recusar el árbitro designado por la primera firma.
- 2 Cuando la segunda firma designe a su propio árbitro, la primera deberá recusar dicho nombramiento en un plazo de siete días (una semana); de lo contrario, se considerará aceptado.
- 3 Cuando la segunda firma no emita ninguna respuesta, el arbitraje no podrá realizarse con un árbitro único. Ambas firmas deberán nombrar sendos árbitros o se nombrarán en su nombre.

Regla 333

Cuando una firma inicie un proceso de arbitraje con arreglo a la Regla 329 y no solicite a la otra firma que acceda al uso de un árbitro único, esta última deberá nombrar su árbitro en un plazo de 14 días (dos semanas). Excepto en caso de recusación fundamentada realizada por escrito en un plazo de 7 días (una semana), los árbitros nombrados por cada una de las firmas se considerarán mutuamente aceptados.

Regla 334

Tras haberse nombrado al árbitro o árbitros, haber vencido los plazos de recusación y haberse resuelto las eventuales recusaciones, el árbitro o árbitros se considerarán nombrados. Las firmas deberán permitirles actuar de forma independiente con arreglo a la ley.

Regla 335

- 1 Si una de las dos firmas plantea una recusación relativa al árbitro designado por la otra, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.

- 2 En el supuesto de que alguna de las firmas:
 - no designe un árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se le ha pedido hacerlo, o
 - no preste su consentimiento con relación a un árbitro sustituto en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de una recusación justificada y válida a un nombramiento,

la otra firma podrá solicitar al Presidente que designe un árbitro en nombre de la firma que no lo ha hecho, o que no ha indicado su consentimiento sobre un árbitro sustituto en el plazo establecido.

- 3 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En el caso de que la firma incumplidora no designe un árbitro aceptable a la otra firma dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación, el Presidente podrá tomar medidas.
- 4 Si una de las dos firmas recusa la designación del Presidente o cualquier miembro del comité de recurso relativo a la calidad, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 5 En caso de no aplicarse ni retirarse una recusación, se solicitará al Presidente que decida si es válida o no.
- 6 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederán y si son válidas.
- 7 En caso de que una firma no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 3 y el apartado 4 precedentes.
- 8 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará árbitros con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso

Regla 336

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos firmas a no ser que ambas firmas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro, compromisario o un miembro del comité de recurso deje de ser Miembro de the International Cotton Association, no podrá seguir

actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.

3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:

si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o

si alguna de las dos firmas se lo solicita en las circunstancias siguientes:

- en caso de que respalde una recusación con arreglo a la Regla 335;
- en caso de que el árbitro nombrado fallezca, se rehúse o quede incapacitado para actuar,
- en el caso de que un árbitro único no dicte un laudo dentro de los 21 días (tres semanas) desde su nombramiento o desde la llegada de las muestras a la sede de arbitraje, dependiendo de cuál ocurra más tarde,
- en el caso de que dos árbitros no dicten un laudo o designen un compromisario dentro de los 21 días (3 semanas) desde su nombramiento o desde la llegada de las muestras a la sede de arbitraje, dependiendo de cuál ocurra más tarde,
- en el caso de que el compromisario no dicte un laudo dentro de los siete días (una semana) a partir de la fecha de su nombramiento.

4 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una firma no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.

Calendario

Regla 337

1 **En el caso de arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual:**

- las muestras que vayan a utilizarse deberán tomarse dentro de los 42 días (seis semanas) de la llegada del algodón.
- el arbitraje debe comenzar con arreglo a la Regla 329 en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón, y
- las muestras deben enviarse a la sede de arbitraje en un plazo de 70 días (10 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón.

2 **En arbitrajes basados en pruebas con instrumentos:**

- las muestras que vayan a utilizarse deberán tomarse dentro de los 42 días (seis semanas) de la llegada del algodón.
- las muestras deben enviarse a la sede de comprobación en un plazo de 70 días (10 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón.
- el arbitraje deberá iniciarse dentro de los 21 días (tres semanas) a partir de la fecha de publicación de los resultados de las pruebas.

3 Los Administradores pueden prolongar estos límites de tiempo, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y que el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Las solicitudes deben remitirse por escrito. Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios de la otra firma antes de tomar una decisión.

Sede del arbitraje

Regla 338

- 1 Los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual podrán celebrarse en cualquier lugar convenido de mutuo acuerdo entre las firmas enfrentadas. En caso de que las firmas no logren un acuerdo con respecto a la sede para los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual, tales arbitrajes se efectuarán en nuestra sala de arbitrajes.
- 2 En caso de recurso contra un arbitraje mediante análisis manual, los Administradores decidirán dónde se conocerá el recurso mediante análisis manual.
- 3 Sellaremos los laudos celebrados en primera y segunda instancia y los haremos efectivos en Liverpool, al margen de dónde tenga lugar el arbitraje o recurso.

Procedimientos

Regla 339

- 1 Los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual se realizarán sobre muestras y se zanjarán mediante el examen manual.
- 2 Los arbitrajes relativos a la calidad con instrumentos se realizarán partiendo de informes de pruebas. La información de los informes de pruebas será definitiva. Los árbitros podrán dictar un laudo cuando alguna de las partes:
 - no esté de acuerdo con los descuentos que deban aplicarse; o
 - no esté de acuerdo con la interpretación del informe de pruebas aplicable al contrato; o
 - no liquide el descuento acordado en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del informe de pruebas.
- 3 Las Normas 346 y 347 no serán de aplicación a los arbitrajes mediante pruebas con instrumentos.
- 4 Cualquiera de las firmas podrá recurrir un laudo dictado por el árbitro, árbitros o compromisario con arreglo a la Regla 352, pero no se han de realizar nuevas pruebas con instrumentos.

Jurisdicción

Regla 340

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, los árbitros y el compromisario podrán pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido, si el tribunal se ha constituido de forma válida y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

Regla 341

- 1 En el supuesto de que una firma entable un arbitraje relativo a la calidad y la otra impugne la jurisdicción o las disposiciones del contrato relativas a la calidad, se celebrará un arbitraje técnico a menos que las firmas acuerden lo contrario. El laudo técnico deberá indicar:
 - si gozamos de jurisdicción,
 - qué cuestiones están sujetas al arbitraje relativo a la calidad y
 - qué términos contractuales son de aplicación en materia de calidad.
- 2 Las firmas podrán impugnar dicho laudo interponiendo recurso ante los Administradores por la vía habitual.
- 3 A continuación podrá celebrarse un arbitraje relativo a la calidad, siempre que, de acuerdo con el arbitraje o recurso técnicos:
 - exista un acuerdo de arbitraje válido y
 - sean de aplicación nuestras Reglas.

Normas

Regla 342

- 1 Cuando hacemos referencia a las “Normas Universales” de calidad nos referimos a las Normas Universales de color y grado de hoja, adoptadas en el marco del Convenio de Normas Universales del Sector Algodonero (Universal Cotton Standards Agreement) existente entre nosotros y el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos de América.
- 2 La Asociación tendrá en su poder una copia completa de las “Normas Universales”, que los Miembros Individuales pueden consultar durante nuestro horario comercial. Estas normas podrán utilizarse en la resolución de arbitrajes y recursos.
- 3 Las normas estarán disponibles para su consulta periódica por parte del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. El Tribunal emprenderá acciones cuando considere que se ha modificado alguna de estas normas.

Regla 343

- 1 Se entiende por “Normas Oficiales de la ICA” las aprobadas por los Administradores y ratificadas por la Asociación.
- 2 La Asociación tendrá en su poder esta normativa, que los Miembros Individuales pueden consultar durante nuestro horario comercial. Estas normas podrán utilizarse en la resolución de arbitrajes y recursos.
- 3 Las normas estarán disponibles para su consulta periódica por parte del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. El Tribunal emprenderá acciones cuando considere que se ha modificado alguna de estas normas.
- 4 Los Administradores aprobarán modificaciones de las normas tras tener en cuenta los comentarios del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. Notificaremos por escrito a cada Firma Registrada y Miembro Individual de las modificaciones propuestas con 14 días (dos semanas) de anticipación, tras lo cual

estas se confirmarán. Las nuevas normas entrarán en vigor el día posterior a su confirmación, y serán de aplicación a los contratos celebrados a partir de dicha fecha, inclusive.

- 5 Las normas de nueva emisión relativas a cultivos o grados de algodón se utilizarán en cuanto las hayamos confirmado.

Aplicación de diferencias de valor en disputas

Regla 344

- 1 A menos que sean de aplicación la Regla 348 o la Regla 354, o que las firmas enfrentadas acuerden lo contrario, los laudos de arbitrajes relativos a la calidad se basarán en las diferencias de valor establecidas por el Comité de Diferencias de Valor.
 - En caso de contratos CIF y CFR, la diferencia de valor aplicable será la existente en la fecha de llegada del algodón.
 - En caso de contratos FOB, la diferencia de valor aplicable será la existente en la fecha del conocimiento de embarque u otro título de propiedad.
 - En los demás casos, la diferencia de valor aplicable será la existente el día en que se transmita al comprador la propiedad del algodón.
- 2 Las diferencias de valor gozarán de efectos desde el inicio del día posterior a su publicación.
- 3 Cuando no se hayan establecido diferencias, los laudos se basarán en las diferencias de valor existentes en un mercado adecuado para el contrato. El árbitro o árbitros, el compromisario o el Comité de Recurso en materia de calidad decidirán las diferencias adecuadas.
- 4 Los métodos mencionados anteriormente se utilizarán en relación con los cálculos realizados en laudos.

Regla 345

- 1 En los arbitrajes relativos a la calidad, el laudo podrá expresarse como un importe en efectivo o como fracciones de la divisa pertinente correspondientes al peso estipulado en el contrato.
- 2 En contratos CIF y similares, los laudos relativos al grado y la longitud de fibra se indicarán por separado. Esto no será de aplicación a los contratos relativos a la borra o desechos de algodón.

"Grado medio"

Regla 346

- 1 Los arbitrajes relativos a algodón vendido con un grado "medio" se resolverán mediante la clasificación de los diferentes lotes. Los grados o fracciones de grado se clasificarán en dos grupos: por encima y por debajo del estándar del grado. Se aceptará la media resultante. Se aplicará un descuento sobre el resto.

- 2 La disposición anterior será de aplicación a menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario.

Clasificación

Regla 347

- 1 En el supuesto de que una firma interponga recurso contra un laudo dictado en el marco de un arbitraje relativo a la calidad y abone la tasa adicional establecida, el comité de recurso relativo a la calidad expedirá un certificado que dé fe del desglose de la clasificación real de grado, color o longitud de fibra.
- 2 En el caso de Algodón americano Upland

El color y grado de hoja del algodón americano upland se clasificarán aplicando las “Normas Universales”.

En el caso de algodón americano Pima

El grado y color del algodón americano Pima se clasificarán aplicando las normas oficiales estadounidenses del sector algodonero.

En ambos casos, la longitud de fibra se clasificará aplicando las normas del Ministerio de Agricultura de los EUA.
- 3 En el caso de algodón no americano

En el caso de un cultivo para el que tengamos “Normas de la ICA”, el grado se clasificará aplicando dichas normas. La longitud de fibra se clasificará aplicando las normas del Ministerio de Agricultura de los EUA.
- 4 Las personas que deseen que se proceda a la clasificación del algodón deberán solicitarlo al interponer el recurso.
- 5 La clasificación tan solo se realizará en relación con las balas de que se tomasen muestras.

Algodón fuera de la gama de calidad habitual

Regla 348

- 1 En los arbitrajes y recursos relativos a algodón fuera de la gama de calidad habitual del cultivo correspondiente se establecerá el valor intrínseco del algodón. Dicho valor se tendrá en cuenta a la hora de dictar laudo. En los casos en que no sea posible calcular el valor, el arbitraje se basará en el precio contractual.
- 2 En los arbitrajes y recursos relativos a desechos de algodón, borra, algodón de partidas defectuosas, etcétera, el arbitraje se basará en el valor conocido. El arbitraje se basará en el precio contractual cuando no pueda establecerse el valor real.
- 3 El árbitro, árbitros o compromisario y el comité de recurso relativo a la calidad designados podrán aceptar asesoramiento o pruebas de personas físicas o

jurídicas relacionadas con el sector algodonero y que sean expertas en desechos de algodón, borra, algodón de partidas defectuosas, etcétera.

Arbitraje anónimo

Regla 349

- 1 Se entiende por arbitraje anónimo relativo a la calidad aquél en el que no revelamos los nombres de las firmas enfrentadas, o los de los árbitros y el compromisario.
- 2 En caso de surgir una disputa relativa a la calidad y de que ambas firmas acuerden su resolución mediante arbitraje anónimo relativo a la calidad, los siguientes apartados constituirán excepciones al procedimiento general de arbitraje.
- 3 Cualquiera de las firmas podrá solicitar un arbitraje anónimo por escrito al Secretario, explicando la cuestión objeto de controversia y aportando pruebas de que la otra firma está de acuerdo con la solicitud.
- 4 La parte solicitante del arbitraje deberá aportar información al Secretario sobre el estatus de las firmas, a fin de que puedan establecerse las tasas y honorarios aplicables.
- 5 Cuando el Presidente reciba estos documentos justificantes, procederá a nombrar a dos Miembros Individuales en calidad de árbitros. En el supuesto de que los árbitros no se pongan de acuerdo en torno al laudo en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de su nombramiento, el Presidente nombrará a un compromisario.
- 6 El Presidente podrá nombrar a uno o varios árbitros o a un compromisario nuevos en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - cuando durante el proceso de arbitraje un árbitro o compromisario fallezca, se rehúse o se vea incapacitado para actuar; o
 - cuando un compromisario no dicte su decisión escrita en torno a cualquier cuestión que le hayan remitido los árbitros en un plazo de siete días (una semana) después de que alguno de ellos le instase a ello.
- 7 No se informará a los árbitros y al compromisario de los nombres de las firmas enfrentadas, que a su vez no conocerán los nombres de los primeros.
- 8 El Secretario se responsabilizará de proporcionar a los árbitros y el compromisario la especificación y muestras pertinentes del vendedor, o los resultados de las pruebas, así como los fragmentos del contrato pertinentes, es decir, únicamente los relativos a la calidad. En los arbitrajes mediante análisis manual, el Secretario sustituirá las marcas de identificación de las muestras y la especificación del vendedor por números antes de enviarlas a los árbitros y el compromisario.
- 9 Los laudos se redactarán en impresos especiales. Cuando se hayan abonado todas las tasas y gastos, remitiremos el laudo a las firmas enfrentadas.

Laudos de arbitraje relativo a la calidad

Regla 350

- 1 Los laudos se dictarán por escrito en nuestro impreso oficial, serán fechados y firmados por el o los árbitro(s) o el compromisario según proceda. El Presidente o Presidente Adjunto y el Secretario del comité de recurso firmarán los laudos dictados en segunda instancia.
- 2 Los laudos relativos a la calidad no incluirán una motivación.
- 3 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 4 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.
- 5 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en el Apéndice C del Reglamento.
- 6 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro sello.
- 7 Tras sellar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.
- 8 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 9 La Asociación conservará una copia de cada uno de los laudos.

Intereses sobre laudos

Regla 351

El árbitro, los árbitros o el comité de recurso de escasa cuantía podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren apropiados.

Recursos relativos a la calidad

Regla 352

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del árbitro o árbitros, o del compromisario, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos por escrito una notificación de recurso. Los motivos del recurso deberán exponerse al interponer el recurso. A continuación, el Presidente o Presidente Adjunto del comité de recurso establecerán las fechas límite para la recepción de motivaciones o respuestas adicionales.
- 2 Podremos exigir una tasa de solicitud establecida por los Administradores. En el Apéndice C del Reglamento se incluye información pormenorizada al respecto. Deberemos recibir estos importes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la fecha de nuestra factura; de lo contrario, se desestimarán el recurso.
- 3 La presente Regla no será de aplicación a las disputas relativas a costas arbitrales.

- 4 Conocerá el recurso un comité de recurso relativo a la calidad (“comité de recurso”) seleccionado a partir del tribunal de recurso relativo a la calidad elegido de forma anual. Los miembros del Tribunal de Recurso relativo a la calidad elegirán a un Presidente y Presidente Adjunto, que a su vez seleccionarán no menos de dos y no más de cuatro de los miembros del tribunal, considerados los mejor cualificados para juzgar el cultivo en cuestión, y que conformarán el comité de recurso relativo a la calidad.
- 5 El comité de recurso no conocerá ningún recurso antes de extinguirse el plazo permitido para interponer recurso, excepto cuando ambas firmas accedan a ello o hayan presentado sendos recursos.
- 6 El comité de recurso podrá permitir la aportación de pruebas nuevas en relación con todas las cuestiones de la disputa, a menos que el recurso haga referencia a un arbitraje con pruebas mediante instrumentos, en cuyo caso la información incluida en el último informe de pruebas será definitiva.
- 7 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente y el Presidente Adjunto, gozará de un voto. En caso de empate, el Presidente gozará de un voto de calidad.
- 8 Los Administradores no podrán participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros o compromisarios en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.
- 9 Los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros o compromisarios en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.

Regla 353

- 1 Antes de remitirse a la decisión de los árbitros, el comité de recurso relativo a la calidad deberá realizar una evaluación del algodón, o bien, en el caso de pruebas con instrumentos, consultar el informe de pruebas, a fin de formarse una opinión. No obstante, antes de tomar una decisión definitiva, el comité deberá remitirse al laudo arbitral.
- 2 En caso de presentarse nuevos argumentos en materia de jurisdicción o relativos a las disposiciones del contrato sobre calidad que no hayan sido objeto de un arbitraje o recurso técnicos, el comité deberá tomar una decisión y dictar un laudo basado en las pruebas.
- 3 No obstante, en los recursos contra laudos con arreglo a la Regla 349:
 - los nombres de las partes del contrato y de las partes recurrentes no se comunicarán al comité de recurso relativo a la calidad en ningún momento;
 - en caso de que una de las partes presente un laudo anterior en segunda o primera instancia, cuando no se hubiese interpuesto recurso, este deberá ir acompañado de una carta que garantice que el lote objeto del recurso ante nosotros se corresponde, bala por bala, con el lote objeto del laudo dictado de forma anterior; y

- el comité podrá remitirse a la decisión en primera o segunda instancia antes de dictar su laudo, aunque esta no será de naturaleza vinculante.

Recursos contra arbitrajes ajenos

Regla 354

- 1 En el supuesto de que se haya realizado un arbitraje relativo a la calidad mediante análisis manual con arreglo a la normativa de otra Asociación, podrá interponerse de todos modos recurso ante el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. No obstante, las firmas enfrentadas deberán acordarlo por escrito.
- 2 Aunque el laudo en segunda instancia se basará en las diferencias de valor utilizadas en el laudo en primera instancia, el algodón se juzgará a la luz de las “Normas Universales” o las “Normas de la ICA” correspondientes. En caso de no disponerse de otras diferencias de valor, serán de aplicación las nuestras.
- 3 Los recursos deberán tramitarse en los plazos estipulados en la normativa de la asociación con arreglo a la que se celebre el arbitraje.
- 4 Las muestras utilizadas en el recurso deberán ser las mismas que se utilizasen en el arbitraje. Deberán sellarse como las muestras auténticas e ir firmadas para dar fe de ello, tras lo cual deberán remitírsenos. Deberán ir acompañadas de una declaración relativa a si el arbitraje se realizó con luz natural o artificial.
- 5 En el supuesto de que se haya realizado un arbitraje con pruebas mediante instrumentos con arreglo a la normativa de otra asociación, de todos modos podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. No obstante, las firmas enfrentadas deberán acordarlo por escrito. En este caso, será de aplicación la Regla 352

Acuerdos amistosos

Regla 355

- 1 Cuando las firmas enfrentadas acuerdan una resolución antes del inicio del arbitraje, pero requieren que se deje constancia mediante un Laudo, pueden acordar entre sí el nombramiento de un árbitro único para que dicte un laudo que deje constancia de la resolución acordada.
- 2 Cuando las firmas consigan zanjar su disputa tras haberse iniciado el arbitraje, deberán informarnos de ello inmediatamente. En este caso, el árbitro único, el tribunal o comité de recurso no dictará ningún laudo, a menos que se les solicite que dejen constancia del arreglo en forma de laudo y accedan a ello.
- 3 Si el árbitro único, tribunal o comité de recurso dictan un laudo, gozará de la misma categoría y efecto que cualquier otro.
- 4 Deberán abonarse todos los honorarios y gastos del árbitro, tribunal o comité de recurso pendientes de pago, así como los eventuales derechos de timbre que podamos establecer.

- 5 Cuando se hayan depositado importes dinerarios con arreglo a la Regla 358 apartado 4 o la Regla 312 apartado 2 en concepto de fianza de los honorarios, costes o gastos relacionados con o derivados del arbitraje o recurso (según proceda), el tribunal o comité de recurso deberá calcular la proporción reembolsable, si procede. En dicho cálculo se tendrá en cuenta el volumen de trabajo realizado y/o los honorarios por servicios jurídicos incurridos por el tribunal o comité de recurso a la fecha de recepción de la notificación del acuerdo.

Honorarios y tasas

Tasas de solicitud de arbitraje

Regla 356

- 1 En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas de solicitud establecidas por los Administradores en relación con los arbitrajes.
- 2 Aunque una disputa pueda cubrir más de un contrato, la firma deberá abonarnos una tasa de solicitud independiente por cada arbitraje.

Tasas de solicitud de recurso

Regla 357

- 1 En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas de solicitud de recurso establecidas por los Administradores en relación con los recursos.
- 2 Cuando lo consideren adecuado, los Administradores podrán reducir el importe de la tasa de solicitud, o bien reembolsarlo total o parcialmente.

Otros honorarios y tasas - Técnicas

Regla 358

- 1 Los árbitros, incluyendo los miembros del comité de recurso técnico, tendrán derecho a cobrar honorarios, que se calcularán con referencia al tiempo total dedicado en la medida de lo razonable, por cada árbitro/miembro del comité de recurso técnico al arbitraje/recurso, y que serán conforme a las siguientes tarifas, o aquellas otras que podamos establecer en cada momento.
 - Se cobrará una tarifa por hora, hasta un máximo de 150 libras.
 - Tras la primera hora, las fracciones de hora se cobrarán de forma prorrateada.
 - Cada árbitro cobrará un honorario mínimo de 100 libras.
 - Se abonará un honorario adicional de 250 libras por arbitraje al Presidente.
- 2 Cuando se trate de arbitrajes/recursos extraordinarios por su complejidad y/o valor, el Presidente del tribunal y el Presidente del comité de recurso técnico tendrán derecho a incrementar las tarifas precedentes y a cobrar honorarios aplicando una tarifa razonable establecida a su discreción.

- 3 Cuando el tribunal o comité de recurso técnico consideren necesaria la obtención de asesoramiento jurídico en torno a cualquier cuestión surgida en el marco de un arbitraje o recurso, se deberán abonar los honorarios legales razonables incurridos en dicho concepto en la forma que imponga el laudo.
- 4 En cualquier momento tras haber recibido “la Solicitud” y con posterioridad a esta, el Presidente del tribunal podrá exigir que cualquiera de las partes de la disputa nos entregue importes dinerarios en depósito, en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al arbitraje o derivados del mismo. En caso de que alguna de las partes no lo haga, el tribunal tendrá derecho a suspender o interrumpir el procedimiento de arbitraje hasta que dichos importes se hagan efectivos.
- 5 Cuando se presente un laudo para que le coloquemos el debido timbre de conformidad con la Regla 309, cada árbitro o miembro del comité de recurso técnico deberá facturarnos todos los honorarios, indicando claramente su tarifa por hora aplicable. Los árbitros deben presentar una ficha de control del tiempo trabajado en un formato aprobado por los Administradores.
- 6 Los únicos gastos que un árbitro o miembro del comité de recurso técnico tendrá derecho a reivindicar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 libras.
- 7 La Secretaría enviará la ficha de control del tiempo trabajado a ambas partes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del laudo.
- 8 El pago de los honorarios y gastos a los árbitros y a los integrantes del comité de recurso técnico dependerá de que la Asociación reciba la ficha de control del tiempo trabajado.
- 9 Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los árbitros e integrantes del comité de recurso tendrán derecho a la liquidación inmediata de los honorarios y gastos tras la expedición del laudo. En caso de que después de realizar una revisión con arreglo a la Regla 359 los Administradores determinen que algunos honorarios o gastos no son razonables, los árbitros e integrantes del comité de recurso técnico deberán actuar de conformidad con la decisión de los Administradores.

Regla 359

- 1 Cuando, tras la publicación de un laudo, una firma estime que los honorarios y gastos cargados no son razonables, podrá solicitar a los Administradores que revisen estos importes. Los Administradores decidirán la cantidad que deba pagarse.
- 2 Deberemos recibir las notificaciones de solicitudes con arreglo a la presente Regla en un plazo de 21 días (tres semanas) tras publicarse el laudo.

Regla 360

- 1 El principio general es que las costas dependerán de cada caso, pero con sujeción a la discreción absoluta del tribunal y del comité de recurso en cuanto a qué parte asumirá qué proporción de las costas arbitrales.

- 2 Al ejercer esta discreción, el tribunal tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo las siguientes, según sea pertinente:
 - cuáles de las cuestiones planteadas en el arbitraje han generado costes sustanciales y qué parte fue la vencedora en dichas cuestiones,
 - si alguna de las pretensiones que prosperasen parcialmente se había exagerado de forma no justificada,
 - la conducta de la parte vencedora en relación con cualquiera de las pretensiones, y las eventuales concesiones realizadas por la otra parte,
 - el grado de éxito de cada una de las partes.

Otros honorarios y tasas - Calidad

Regla 361

- 1 Arbitrajes relativos a la calidad
 - En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas mínimas de aplicación con respecto a arbitrajes relativos a la calidad; no obstante, los árbitros podrán cargar una tasa mayor.
 - Ambas firmas son responsables de pagar las tasas. Los árbitros asignarán las tasas pagaderas por cada una de ellas.
- 2 Recursos relativos a la calidad
 - En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas mínimas de aplicación con respecto a arbitrajes relativos a la calidad; no obstante, el comité de recurso podrá cargar una tasa mayor.
 - Ambas firmas en segunda instancia están obligadas a abonar una tasa. El comité de recurso asignará las tasas pagaderas por cada una de ellas.

- 3 Desechos de algodón, borra y algodón de partidas defectuosas

Las tasas de arbitraje y recurso relativo a la calidad en relación con desechos de algodón, borra y algodón de partidas defectuosas son las mismas que las aplicables a arbitrajes y recursos relativos a la calidad en relación con el algodón.

- 4 Clasificaciones

La tasa por clasificación con arreglo a la Regla 347 se estipula en el Apéndice C del Reglamento. Tan solo deberá abonar la tasa la firma que solicita la clasificación.

Regla 362

- 1 En caso de que se nombre a un compromisario en el marco de un arbitraje relativo a la calidad, este percibirá un importe equivalente al 50% de la tasa mínima pagadera por una Firma Principal en relación con un arbitraje relativo a la calidad.
- 2 El árbitro cuyo laudo/conclusiones difieran en mayor grado de la del compromisario será responsable de pagar los honorarios del compromisario con sus propios honorarios. En caso de que el nivel de desacuerdo sea idéntico, los árbitros pagarán dicho importe a partes iguales. En el marco de un recurso relativo a la calidad, el comité de recurso decidirá qué árbitro debe pagar al compromisario.

Regla 363

- 1 Cuando, tras la publicación de un laudo, una firma estime que los honorarios y gastos cargados por el árbitro o árbitros, compromisario o comité de recurso no son razonables, podrá solicitar a los Administradores que revisen estos importes. Los Administradores decidirán la cantidad que deba pagarse.
- 2 Deberemos recibir las notificaciones de solicitudes con arreglo a la presente Regla en un plazo de 14 días (dos semanas) tras notificarse los honorarios y gastos o publicarse el laudo, según cuál acontezca antes.

Derechos de timbre

Regla 364

- 1 Los derechos de timbre se estipulan en el Apéndice C del Reglamento. Tenga en cuenta que la cifra a pagar en cada caso será en función del estatus de registro de la firma en la fecha del contrato que da lugar a la disputa. En caso de que el registro de una firma haya sido suspendido o cancelado, o de que se haya denegado su solicitud de reinscripción tras haberse iniciado el arbitraje, esta deberá abonar la tarifa aplicable a entidades no registradas.
- 2 Arbitrajes y recursos relativos a la calidad

En un arbitraje relativo a la calidad, ambas firmas estarán obligadas a abonar un derecho de timbre; no obstante, los árbitros asignarán el derecho pagadero por cada una de ellas.

En un recurso relativo a la calidad con arreglo a la Regla 354, ambas firmas en segunda instancia estarán obligadas a abonar un derecho de timbre; no obstante, el comité de recurso asignará el derecho pagadero por cada una de ellas.

Responsabilidad por el pago de las tasas

Regla 365

En caso de que una Firma Principal nombre a un árbitro o compromisario en relación con una de sus firmas afiliadas que no sea una firma registrada, y la firma no registrada incurra en impago, la Firma Principal se responsabilizará de las tasas de arbitraje, los honorarios del compromisario y los derechos de timbre adeudados.

Laudos no ejecutados y partes infractoras

Notificación

Regla 366

- 1 En caso de que la Asociación reciba una comunicación escrita procedente de una de las partes de un laudo (la "Parte Informante") o su representante en el sentido de que la otra parte del laudo no lo ha ejecutado (el "presunto infractor"), deberá informarse de ello a los Administradores.

- 2 Antes de tomar medidas en relación con dicha comunicación, el Secretario deberá notificar al presunto infractor de la intención de los Administradores de publicar su nombre, a menos que éste aporte motivos convincentes para no hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas). Los Administradores considerarán los eventuales motivos alegados por el presunto infractor antes de decidir si procede o no distribuir la información recibida de la Parte Informante.
- 3 Los Administradores podrán transmitir el nombre de la parte infractora entre los Miembros Individuales, Firmas Registradas, asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) o cualquier otra organización o persona por cualquier método de su elección, incluyendo la publicación del nombre del infractor y de la información correspondiente en la zona de acceso público del sitio web de la Asociación.
- 4 En caso de que los Administradores así lo decidan, esta información y cualquier otra que sea pertinente se distribuirán en una lista de laudos no ejecutados, denominada la “Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA”.

Notas informativas

- 5 Asimismo, los Administradores podrán distribuir en cualquier momento entre los Miembros Individuales, Firmas Miembro y asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) una Nota Informativa informándoles de las entidades que parezcan estar vinculadas a un infractor o haber sido utilizadas por este. Además, esta Nota Informativa se publicará en la zona del sitio web de la Asociación de acceso restringido para Miembros Individuales y Firmas Miembro.
- 6
 - a Cuando la parte que solicite la emisión de una Nota Informativa no sea la Parte Informante que haya transmitido la comunicación mencionada en el apartado 1 precedente (la “Parte Comunicante”), el Secretario notificará a la Parte Informante de esta solicitud y solicitará sus comentarios en un plazo de 7 días (una semana).
 - b Tras recibir los eventuales comentarios de la Parte Informante, el Secretario podrá notificar al infractor y a las demás partes cuyo nombre proponga incluir en la Nota Informativa del contenido propuesto de esta, solicitándoles que aporten pruebas que refuten su contenido en un plazo de 14 días (dos semanas).
 - c Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios o pruebas recibidos con arreglo al apartado 6a y al apartado 6b precedentes, y decidirán si procede o no emitir una Nota Informativa.
- 7 La Parte Informante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información. La Parte Informante deberá informar a la Asociación de forma inmediata en caso de que se dé cumplimiento al laudo, a los efectos de que pueda eliminarse el nombre de la otra parte de la Lista de laudos no Ejecutados.

- 8 La Parte Comunicante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla según lo establecido en el apartado 5 y en el apartado 6 precedentes, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información.
- 9 Se considerará que las partes de cualquier arbitraje han autorizado a los Administradores a los efectos de emprender las medidas estipuladas en la presente Regla.

Resumen de nuestros honorarios y tasas

Estos honorarios y tasas gozarán de efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta que se disponga lo contrario.

Honorarios y tasas de arbitraje y recursos técnicos

Tenga en cuenta que el importe a pagar en cada caso dependerá del estado de registro de la firma en el momento de solicitar el arbitraje.

ARBITRAJES TÉCNICOS

| Tasas de solicitud | |
|--|---|
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas | Sin cargo |
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas que no estén registradas en la fecha del contrato | 500,00 libras |
| Firmas Miembro de la Asociación | 2.500,00 libras |
| Firmas no registradas pero que soliciten su afiliación al solicitar el arbitraje | Cuota de registro anual + 500,00 libras |
| Firmas no registradas (incluyendo aquellas firmas cuya solicitud de registro haya sido denegada) | 10.000,00 libras |

| Otras tasas de arbitraje |
|--|
| Los árbitros cobrarán una tarifa por hora, hasta un máximo de 150,00 libras. |
| Tras la primera hora, las fracciones de hora se cobrarán de forma prorrateada. |
| Se impondrá una tasa mínima de 100,00 libras para cada árbitro. |
| Se impondrá una tasa adicional de 250,00 libras por arbitraje para el presidente. |
| Los únicos gastos que los árbitros tendrán derecho a reclamar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50,00 libras. |

RECURSOS TÉCNICOS

| Tasas de solicitud | |
|---|-----------------|
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas | Sin cargo |
| Firmas no registradas | 2.000,00 libras |
| Firmas Miembro de la Asociación | 500,00 libras |

| Otras tasas de recurso |
|---|
| El presidente del comité de recurso decidirá los honorarios por hora que cobrarán los miembros del comité de recurso, hasta un máximo de 150,00 libras. |
| Tras la primera hora, las fracciones de hora se cobrarán de forma prorrateada. |
| Se impondrá una tasa mínima de 100,00 libras. |
| Se impondrá una tasa adicional de 250,00 libras por arbitraje para el presidente. |
| La Asociación cobrará una tasa del 25% de los honorarios totales del comité de recurso técnico. |

DERECHOS DE TIMBRE Y PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDOS TÉCNICOS

| Derechos de timbre | |
|---|---------------|
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas | 400,00 libras |
| Firmas Miembro de la Asociación | 600,00 libras |
| Firmas no registradas | 800,00 libras |
| Laudos de recursos técnicos | Sin cargo |

| Protocolización de laudos | |
|----------------------------------|---------------|
| Todas las firmas | 300,00 libras |

Honorarios y tasas de arbitraje y recursos técnicos de escasa cuantía

ARBITRAJES TÉCNICOS DE ESCASA CUANTÍA

| Tasas de solicitud | |
|---|---|
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas | Sin cargo |
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas que no estén registradas en la fecha del contrato | 250,00 libras |
| Firmas Miembro de la Asociación | 1.250,00 libras |
| Las firmas no registradas no pueden solicitar el arbitraje de escasa cuantía a menos que presenten su solicitud de afiliación al solicitar el arbitraje. Firmas no registradas pero que soliciten su afiliación al solicitar el arbitraje En caso de que su solicitud de registro en nuestra institución sea denegada, su solicitud de arbitraje de escasa cuantía también será denegada. | Cuota de registro anual + 250,00 libras |

| Otras tasas de arbitraje |
|--|
| Un árbitro único cobrará una tarifa por hora, hasta un máximo de 150,00 libras. |
| Tras la primera hora, las fracciones de hora se cobrarán de forma prorrateada. |
| Se impondrá una tasa mínima de 100,00 libras. |
| Los únicos gastos que los árbitros tendrán derecho a reclamar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50,00 libras. |

RECURSOS TÉCNICOS DE ESCASA CUANTÍA

| Tasas de solicitud | |
|---|-----------------|
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas | Sin cargo |
| Firmas no registradas | 1.000,00 libras |
| Firmas Miembro de la Asociación | 250,00 libras |

| Otras tasas de recurso |
|---|
| El presidente del comité de recurso decidirá los honorarios por hora que cobrarán los miembros del comité de recurso, hasta un máximo de 150,00 libras. |
| Tras la primera hora, las fracciones de hora se cobrarán de forma prorrateada. |
| Se impondrá una tasa mínima de 100,00 libras. |
| La Asociación cobrará una tasa del 25% de los honorarios totales del comité de recurso técnico de escasa cuantía. |

DERECHOS DE TIMBRE Y PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDOS TÉCNICOS DE ESCASA CUANTÍA

| Derechos de timbre | |
|---|---------------|
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas | 400,00 libras |
| Firmas Miembro de la Asociación | 600,00 libras |
| Firmas no registradas | 800,00 libras |
| Laudos de recursos de escasa cuantía | Sin cargo |
| Protocolización de laudos | |
| Todas las firmas | 300,00 libras |

Honorarios y tasas de arbitrajes y recursos relativos a la calidad

ARBITRAJE RELATIVO A LA CALIDAD

| Tasas de solicitud | |
|---------------------------|-----------|
| Firmas Registradas | Sin cargo |
| Firmas no registradas | Sin cargo |

| Arbitraje y recurso relativo a la calidad, y clasificación | |
|---|-------------|
| Debajo se indica la cifra mínima que los árbitros o el comité de recurso impondrán por cada bala representada por las muestras suministradas. Podrán imponer tasas más elevadas. Si las muestras suministradas representan menos de 50 balas, cobrarán la tasa impuesta por 50 balas. | |
| Arbitraje relativo a la calidad | |
| Firmas Registradas | 0,35 libras |
| Firmas no registradas | 1,00 libra |
| Recurso relativo a la calidad | |
| Firmas Registradas | 0,65 libras |
| Firmas no registradas | 1,95 libras |
| Clasificación | |
| Para grado, color y fibra | 1,00 libra |
| Para solo grado y color | 0,65 libras |
| Para solo fibra | 0,65 libras |

DERECHOS DE TIMBRE Y PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDOS RELATIVOS A LA CALIDAD Y LAUDOS DE RECURSOS REALIZADOS CON ARREGLO A LA REGLA 352

| Derechos de timbre | |
|--|---------------|
| Debajo se indica la cifra que cobraremos a ambas firmas por cada bala representada por las muestras suministradas. Si las muestras suministradas representan menos de 50 balas, cobraremos por 50 balas. | |
| Firmas Principales y Compañías Vinculadas | 0,03 libras |
| Firmas Miembro de la Asociación | 0,12 libras |
| Firmas no registradas | 0,24 libras |
| Protocolización de laudos | |
| Todas las firmas | 300,00 libras |

**Cuarta sección:
Reglas administrativas**

Cuarta sección: Reglas administrativas

Índice

| | Número de página |
|---|---------------------|
| Afiliación y registro | 67 |
| Elecciones | 69 |
| Disposiciones generales | 69 |
| Vacantes ocasionales en el Consejo de Administración | 70 |
| Comités | 70 |
| Disposiciones generales | 70 |
| Comité de Investigación Preliminar | 71 |
| Comité de Diferencias de Valor | 73 |
| Tribunal de Recurso relativo a la calidad | 73 |
| Procedimientos Disciplinarios | 74 |

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Afiliación y registro

Regla 400

Las solicitudes de afiliación deben formalizarse en los impresos autorizados por los Administradores, que podrán solicitarse al Secretario.

Regla 401

Los Miembros Individuales y Firmas Registradas deben dirigirse por escrito al Secretario de forma inmediata en caso de modificarse la información presentada a la Asociación en su solicitud. Cuando el Secretario solicite a un Miembro Individual o Firma Registrada que confirme que la información proporcionada en su solicitud sigue siendo correcta, estos deberán responder de forma inmediata.

Regla 402

Cuando los Administradores suspendan el registro de una Firma Registrada, la consideraremos una firma no registrada mientras dure la suspensión.

Regla 403

En los Estatutos de la Asociación se estipulan las condiciones de registro.

Regla 404

- 1 Las Firmas Miembro abonarán de forma anual la tasa de registro establecida por los Administradores.
- 2 Todas las Firmas Miembro tienen derecho a recibir una copia de nuestras Reglas y Normas vigentes, incluyendo sus modificaciones posteriores.
- 3 Los Administradores pueden cancelar la inscripción de una Firma Miembro pero reembolsarán la tasa de registro que esta ha pagado, en proporción al periodo que no ha transcurrido en el año en el que se efectúa la cancelación.

Regla 405

- 1 **Firma Principal** se refiere a un comerciante, un productor o una fábrica.

Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.

Cada firma tendrá como mínimo un Miembro Individual.

Las Firmas Principales pueden solicitar la inscripción de cualquiera de sus compañías relacionadas como Compañía Dependiente Vinculada. No existe límite alguno para la cantidad de compañías vinculadas que puede registrar una Firma Principal, sin embargo la cuota estipulada por los Administradores será abonada por un máximo de cinco compañías. La relación entre las Firmas Principales y las Firmas Vinculadas será considerada confidencial.

- 2 Una **Firma del Sector Afiliada** es una firma u organización que brinda un servicio al sector del algodón.

Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.

Cada firma tendrá como mínimo un Miembro Individual.

Las Firmas del Sector Afiliadas podrán solicitar que se registre cualquiera de sus compañías vinculadas como Compañía Vinculada Dependiente. No existe límite alguno para la cantidad de compañías vinculadas que puede registrar una Firma del Sector Afiliada, sin embargo la cuota estipulada por los Administradores será abonada por un máximo de cinco compañías. La relación existente entre las Firmas del Sector Afiliadas y las Compañías Vinculadas será considerada confidencial.

- 3 Una **Firma Agente** es cualquier firma que proporciona servicios de agencia para establecer una relación contractual entre una Firma Principal y otra.

Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.

Las Firmas Agente no tendrán derecho a tener un Miembro Individual.

- 4 Una **Asociación Afiliada** es cualquier asociación reconocida vinculada con la industria del algodón que declare su respaldo a los principios de la ICA y sus Reglas y Normas.

Las solicitudes de registro deben proponerse por escrito a los Administradores.

- 5 Una **Firma Miembro de una Asociación** es cualquier productor o fábrica que también sea miembro de una Asociación Afiliada.

Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.

Las Firmas Miembro de una Asociación no tendrán derecho a tener un Miembro Individual.

Regla 406

- 1 Los Miembros Individuales, Firmas Principales, Compañías Vinculadas o Firmas Miembro de una Asociación no podrán renunciar cuando:

- estén participando en un arbitraje derivado de un contrato regido por las Reglas o Normas de the International Cotton Association, o bien en un arbitraje de la ICA; o
- exista un laudo no ejecutado contra ellos en el marco de un arbitraje o recurso técnico o relativo a la calidad con arreglo a nuestras Reglas.

- 2 El apartado (1) precedente no supone la anulación del derecho de los Administradores de suspender o expulsar a un Miembro Individual o una Firma Miembro declarados culpables de un delito en cualquier momento con arreglo a los Estatutos.

- 3 Los Administradores pueden cancelar el registro de un Miembro Individual y pueden reembolsar la cuota de inscripción que este ha pagado, en proporción al periodo que no ha transcurrido en el año en el que se efectúa la cancelación.
- 4 Si cualquiera de los Miembros Individuales o Firmas Registradas renuncia, pero los Administradores no aceptan la renuncia, el Miembro Individual o la Firma Registrada perderán todos los derechos y privilegios que adquieren por su calidad de miembro o inscripción. No podrán retirarse de los contratos que hayan celebrado ni evitar cualquier arbitraje derivado de los mismos.
- 5 La pérdida de derechos y privilegios no impedirá a otra firma la interposición de un procedimiento de arbitraje basado en reclamaciones dimanantes de contratos vigentes.

Elecciones

Disposiciones generales

Regla 407

Cada año se celebrarán elecciones para el nombramiento del Presidente, el Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo y los Administradores Ordinarios de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 Se enviará una notificación de elecciones a todos los Miembros Individuales que tengan derecho a voto con un preaviso mínimo de 35 días (cinco semanas) con respecto a la Junta General Anual. Las nominaciones deberán enviarse al Presidente en un plazo de 14 días (dos semanas) tras remitirse la notificación.
- 2 Los Miembros Individuales con derecho a voto podrán proponer nombres para su elección como Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo o Administrador Ordinario. Las propuestas deberán ser formalizadas por escrito por dos personas: una que proponga el nombramiento y otra que lo secunde. Antes de proponer a cualquier candidato, este deberá otorgar su consentimiento y expresar su voluntad de aceptar el cargo.
- 3 Cuando haya tantos candidatos como vacantes, se considerará que los mismos han resultado electos.
- 4 Las listas de votación se enviarán como mínimo 21 días (tres semanas) antes de la Junta General Anual. En ellas se indicarán los nombres de los candidatos, los proponentes y las personas que secunden las nominaciones. Las listas se remitirán a cada Miembro Individual con derecho a voto. La votación se realizará indicando la rúbrica del votante junto a los nombres deseados. Las listas deben remitirse al Presidente en un plazo de 14 días (dos semanas) tras su envío.
- 5 Los Miembros Individuales deberán votar en relación con dos tercios de las vacantes como mínimo.
- 6 Los votos no realizados de conformidad con estas instrucciones no se contabilizarán.

- 7 El Presidente y el Secretario establecerán el resultado de la votación. La decisión del Presidente será definitiva.
- 8 Cuando dos o más candidatos reciban el mismo número de votos, el Presidente depositará un voto de calidad.
- 9 El Presidente podrá pronunciarse de forma definitiva sobre:
 - la validez de las nominaciones,
 - la cantidad de votos y
 - todas las cuestiones o disputas relativas a la elección.
- 10 Cuando se presenten más candidatos que vacantes, resultarán electos los que posean el mayor número de votos.
- 11 Cuando no haya suficientes candidatos, los Administradores podrán nombrar a Miembros Individuales para cubrir las vacantes. Los candidatos escogidos por los Administradores ocuparán el cargo durante el mismo periodo y en las mismas condiciones que si hubiesen sido elegidos.
- 12 El Secretario publicará los resultados en el sitio web de la Asociación.
- 13 Los directivos y Administradores Ordinarios entrantes asumirán su cargo a partir del anuncio de los resultados en la Junta General Anual. Hasta ese momento, los directivos y Administradores Ordinarios salientes seguirán ocupando su cargo.
- 14 Todos los directivos y Administradores con cargo vigente al adoptarse las presentes Normas se reconocerán como debidamente elegidos y constituidos con arreglo a las mismas. Ocuparán su cargo hasta que deban abandonarlo en aplicación de las Reglas relativas a elección.

Vacantes ocasionales en el Consejo de Administración

Regla 408

En el supuesto de que, entre dos Juntas Generales Anuales, quede vacante un cargo de Administrador, celebraremos un procedimiento de elección de acuerdo con lo descrito en la Regla 407. Los Administradores se pronunciarán en torno a cuándo debe remitirse la notificación de elección y cuándo debe enviarse y devolverse la lista de votación.

Regla 409

Cualquier Miembro Individual sustituto elegido para cubrir una vacante en el Consejo de Administración ocupará su cargo tan solo durante el periodo en que lo habría ocupado su predecesor.

Comités

Disposiciones generales

Regla 410

Cualquier Miembro Individual que posea el debido derecho podrá nominar su nombre para participar en Comités de Miembros. No es necesario que sea propuesto o respaldado. Los Administradores nombrarán los Comités y sus Presidentes con una frecuencia anual.

Regla 411

Siempre que actúen de forma eficiente, los comités podrán funcionar según las modalidades que prefieran, incluyendo:

- reuniones,
- conversaciones telefónicas,
- teleconferencias y
- videoconferencias.

Regla 412

- 1 Los siguientes comités se compondrán del número de personas indicado en esta tabla. Se entiende por quórum el número mínimo de miembros del comité que debe estar presente para poder adoptar acuerdos de forma válida.

| | Miembros designados | Personas necesarias para constituir quórum |
|------------------------------------|---|--|
| Comité de estrategia de arbitraje | Según lo determinen los Administradores | 5 |
| Comité de normas (véase la nota 1) | 12 | 5 |
| Comité de investigación preliminar | Véase la regla 413 | 4 |
| Comité de diferencias de valor | Véase la regla 414 | 5 |

- 2 Podrá nombrarse a representantes de asociaciones miembro del CICCA para que participen en el Comité de Normas cuando se estén considerando reglamentos comunes. Las disposiciones que rigen el nombramiento se describen en el estatuto 105 apartado 3. Sin embargo, no podrán ser Presidente ni Vicepresidente del Comité a menos que sean Miembro Individual de la ICA.
- 3 El Presidente, Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán miembros de los Comités de Miembros de forma automática. Lo anterior no será de aplicación al Comité de Investigación Preliminar ni al Comité de recurso relativo a la calidad.
- 4 La participación en comités tan solo durará un año. Al salir los miembros, podrá renovarse su nombramiento.

Comité de Investigación Preliminar

Regla 413

Las siguientes disposiciones regirán la constitución y procedimientos del Comité de Investigación Preliminar:

- (a) El Comité será nombrado por los Administradores a partir de un tribunal autorizado. El tribunal autorizado estará compuesto por:
- nueve Miembros Individuales de la Asociación. Dichos Miembros Individuales habrán ocupado el cargo de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Tesorero o Administrador Ordinario pero ya habrán dejado de ejercer dicho cargo, y cualquier miembro del citado tribunal que haya sido elegido o reelegido para estos cargos, dejará de ser miembro del tribunal ipso facto.
 - hasta ocho Administradores Asociados de la Asociación,
 - hasta dos personas nombradas por otras asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) que hayan ocupado u ocupen el cargo de administrador de su asociación,
 - hasta tres personas independientes externas a los sectores algodón y textiles asociados, que serán nombrados por los Administradores.
- (b) Los Administradores nombrarán un comité compuesto por:
- un Presidente, que será Miembro Individual de la Asociación y habrá ocupado el cargo de Presidente de esta,
 - hasta seis personas del tribunal autorizado, entre ellas una independiente.

Un número mayoritario de los miembros del comité deberán ser Miembros Individuales de la Asociación.

- (c) Los Administradores tendrán la facultad de nombrar en cualquier momento a cualquier persona cualificada como miembro del tribunal para cubrir las vacantes ocasionales surgidas entre los Miembros Individuales electos; no obstante, los miembros del citado tribunal nombrados de acuerdo con lo anterior tan solo ocuparán su cargo hasta la siguiente Junta General Anual de la Asociación, en cuyo momento podrán ser candidatos a la elección.

Comité de Diferencias de Valor

Regla 414

- 1 El Comité de Diferencias de Valor se compondrá de hasta cuatro miembros nombrados por nosotros, hasta cuatro miembros nombrados por Bremer Baumwollboerse y hasta otros ocho Miembros Individuales nombrados por los Administradores de entre quienes expresen interés.
- 2 El Comité de Diferencias de Valor podrá acordar la incorporación al comité de Miembros Individuales, Miembros Asociados o no Miembros. Las personas nominadas gozarán de los mismos derechos de voto que los miembros nombrados.
- 3 El Comité de Diferencias de Valor se reunirá como mínimo una vez cada cuatro semanas. El Presidente podrá convocar juntas con una periodicidad mayor.
- 4 Siempre que el Presidente lo haya autorizado, los miembros del Comité de Diferencias de Valor podrán solicitar la asistencia de un adjunto. El adjunto:
 - deberá proceder de la misma firma que el miembro,
 - podrá ser un Miembro Individual o una persona que no lo sea, y
 - podrá votar en las juntas del comité.

Tribunal de Recurso relativo a la calidad

Regla 415

- 1 Un comité de recurso relativo a la calidad podrá acordar la incorporación al comité de cualquier Miembro Individual a los efectos de que preste asesoramiento en torno al algodón bajo su consideración. La persona escogida se considerará un miembro del comité en el marco de la consideración del caso.
- 2 Ninguna de las firmas individuales podrá tener más de un voto en las juntas del Comité de Recurso relativo a la calidad. Podrá nombrarse a un representante de la American Cotton Shippers Association{XE}{XE} para que participe en un comité de recurso relativo a la calidad cuando el recurso esté relacionado con “algodón americano”, con las variedades American/Pima o con otros algodones negociados por un miembro de la American Cotton Shippers Association. Sin embargo, no podrá ser Presidente ni Vicepresidente de un comité.
- 3 La presente Regla no será de aplicación a los contratos de expedición de algodón americano desde lugares sitios en los Estados Unidos de América.

Regla 416

No podrán nombrarse más de dos miembros de la misma firma incluidos en el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad para formar parte de un comité de recurso relativo a la calidad.

Regla 417

Los candidatos a miembros del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad deberán operar en el sector algodonero.

Procedimientos Disciplinarios

Regla 418

- 1 Cualquier Firma Registrada que celebre un contrato de compra o venta de algodón en rama o de prestación de servicios con o en nombre de una persona física, firma o compañía incluidas en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA (cuando el contrato se perfeccionase el día posterior a la fecha de notificación de dicha inclusión de la sociedad, o después del mismo), o que celebre un contrato de compra o venta de algodón en rama o de prestación de servicios con la intención de eludir la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA, quedará sujeta a las siguientes sanciones:
 - a denegación de servicios de arbitraje
 - b advertencia
 - c reprobación
 - d pago de una sanción, que no habrá de superar las 25.000 libras
 - e suspensión
 - f expulsióno cualquier combinación de las mismas, según decida el Comité de Investigación Preliminar o los Administradores.
- 2 Los Miembros Individuales y las Firmas Registradas estarán sujetos a las disposiciones y procedimientos previstos en los Estatutos.
- 3 En el supuesto de que una Firma Miembro desee realizar operaciones con una parte contra la que se haya dictado un laudo y que por estar este pendiente de ejecución haya sido incluida en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA con el objetivo exclusivo de que se ejecute el laudo, la Firma Miembro deberá informar por escrito a los Administradores de esta intención. En un plazo de siete días (una semana) a partir de la celebración del contrato o contratos a tales efectos, la Firma Miembro deberá proporcionar a los Administradores la fecha, el número de referencia y la fecha prevista de ejecución del contrato. Con sujeción al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del apartado (1) precedente no serán de aplicación al citado contrato o contratos.
- 4 En el supuesto de que una Firma Miembro tenga pendiente un contrato con una parte cuyo nombre conste con posterioridad en la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA, en un plazo de siete días (una semana) a partir de la constancia en dicha lista, la Firma Miembro deberá proporcionar a los Administradores la fecha, el número de referencia y la fecha prevista de ejecución del contrato. Con sujeción al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del apartado (1) precedente no serán de aplicación al citado contrato o contratos.

- 5 Las Firmas Miembro cuya conducta sea objeto de investigación por el Comité de Investigación Preliminar tendrán derecho, a su cuenta, a:
 - a aportar pruebas de forma personal;
 - b solicitar asistencia profesional o especializada y, a tales efectos, contar con la presencia de un representante legal, contable o perito en la audiencia, que sin embargo no tendrá derecho a ser escuchado;
 - c llamar a declarar a cualquier contable o perito;
 - d recurrir a testigos o testimonios o presentar libros o documentos que puedan considerar relevantes para el caso;
 - e nombrar a un Miembro Individual de la Asociación para que les preste asistencia en el marco del caso, interroge a testigos y se dirija a los Administradores en su nombre, siempre que el mismo esté dispuesto a hacerlo.
- 6 En caso de que una Firma Miembro no esté de acuerdo con la decisión del Comité de Investigación Preliminar, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la notificación de la decisión del Comité. En caso de estar en desacuerdo con la decisión de los Administradores, las Firmas del Sector Afiliadas o Sociedades Vinculadas no gozarán de ningún otro derecho de recurso. Los Miembros Individuales y las Firmas Principales podrán recurrir una decisión de los Administradores ante los Miembros Individuales, y gozarán de los derechos estipulados en el apartado 5, que podrán ejercer a su cuenta.
- 7 El citado Comité y los Administradores que conozcan un recurso podrán contar con la presencia de su abogado en la investigación para que les asesore en torno a cuestiones jurídicas o técnicas, así como para que les preste asistencia en la redacción de la decisión por escrito.
- 8 Ningún Administrador que haya participado en un Comité que investigue un caso podrá participar en una investigación de los Administradores relacionada con dicho caso, ni en ninguna audiencia en segunda instancia asociada al mismo.
- 9 El Comité de Investigación Preliminar establecerá quién debe hacerse cargo de los costes asociados a la investigación.